

R. 517

MS. 512

Immunidad de las Iglesias

En la Conservación de los Casos Sagrados, Dilaciones de ellas, y prohibición de Enagenarlas.

Et loquebas intellimonijis tuis in conspectu Regum, Et non confundebas.
Psal. 118. 1296.

En el motivo de los crecidos gastos de la guerra presente se intenta de
Mar. la plata, y riqueza de los Templos, acerca de lo qual se
ofrece lo siguiente.

Num. 1.

Seguindo la derivacion por la norma, que deve atenderse, nadie ignora
que los bienes que son peculiarmente de Dios. Concil. Trid. sess. 25.
de Reformatione Cap. 1. ibi que Dei sunt can. sepe. 12. q. 2. ibi. Ver
dumini juris. can. qui Christi. d. q. 2. toto tit. de rebus eccl. alien. vel
non. q. se entiende averse santificado por la incorporacion a la Iglesia
cap. 1. ibi. Santificentur de suces. ab intest. Estos eventos de toda
enagenacion. can. 1. 12. q. 2. ibi: Cum res ecclesie nullo modo dis
trahi possint. Otros textos especialmente el cap. conquestus. 16.
de foro. compet. que dice: Cum autem valde sit iniquum, ea que colla
ta sunt pro remedio peccatorum venerabilibus Ecclesijs, vel res
libra, aut hu, vultu modis alijs adquisita, alijs vrbis applicari.

Genel. cap. mancipia. 3. de renum. permittat. ibi. Quod enim semel
Deo consecratum est ad humanos usus transferri non deat. cap. se
mel Deo. 5. de regul. juris. in 6. Aunque esto se intenta por
via de empujidos contra la prohibicion referida, por el Dño de la
voz enagenacion nosolos se entienden los contratos expresados

de Santa Cruz
12

En el cap. nulli. 5. de reb. ead. sino todo acto que transfiera el do-
minio leg. h. cod. de fund. dot. late ut ariet Barb. appellacione 19.
num. 1. Siendo cierto que el mismo, oquestamo es de esta naturaleza
principio instituy quibz mod. reconstraba oblig. 5.2. eodem titulo. no ay
duda que es illicito el practicarlo; y aun empenas estas alajas se
prohibe rigorosamente en el cap. 1. y 3. de ignorand.

N. 2.

Pero templando esta regla con la piedad devida, exceptua el mismo
Derecho algunos casos, en que pueden consumirse los tesoros de la
Iglesia, y venderse sus alajas. El primero es Redencion de Cautivos.
Can. Apollonius. cum tribus seqq. et can. aurum. d. causa 12. q. 2. =
El segundo es Sustento de los Pobres. d. can. aurum. et can. gloria.
ibidem = El tercero para edificar los Templos. d. can. aurum. que dice
comprehendendolos todos. In his tribus generibus vasa Ecclesiarum, etiam
inhibita, confringere, conflare, vendere licet. Tratado Barbosa
citando otros muchos en la 3. parte de potestat. episcop. Allegacione 95. n.
58. Los demas motivos de enfiteusis, paga de deudas, y otros que refe-
re el mismo Barb. en el lugar citado, yaley. t. tit. 12. part. 1. perten-
recan a la buena Economia de la casa que poseen las Iglesias, o al susten-
to de sus ministros, como en el can. exhibi. can. Episcop. can. precipimus. d.
causa 12. q. 1.

N. 3.

No expresa otras causas el Derecho Pontificio, y hay algunas mas, se
comprende de vago de la generalidad de ellas. Pero en lo que toca a que
tome el quince, vasos, alajas, ornamentos, y otras cosas de los Templos
para dotar sus empenos, no se habla, senal clara de que no lo puede ha-
zer, en fuerza de la Regla Universal, que lo prohibe. Y aun reconocien-
do, que los Princeses seculares suelen alargar la mano a las haciendas
Eclesiasticas con varios pretextos, dispuso el can. quisquis. d. causa
q. 2. Quisquis Episcopus vel Abbas de salarijs Episcopi, vel Monasterij
transfere quidquam in Principum manus. Voluent, irritum sit

2793

Intendiendo al mismo deq quando los Poderosos no quedan conseqüa
lramente lo que desean, se valen de Votos dñmñados, y monitos
agaxentes, que lo faciliten o disculpen, dñe: Quod si calliditate usu ex
cusationem pretendant. Quisquis, damnum facere et nihil ad profectum
agrum vel locum existeret, nec sic Principibus subuatur, ager vel locus,
sed clenu, vel agri cultoribus. Quod si calliditate usu fuerit Prin
ceps, et vel a colonis, vel a clero agrum euenit, sit iuxta venditio.

Donde se ve que las causas que bastan en este punto con los particulares
no aseguran la conda de los soberanos en quienes el poder y la abundancia
indulgiosa de Ministros sagaces hacen sospechoso qualquier moti
uo, como pondra la Nota en una Praxidina Sabella, quam refert
Diana. resolus. moral. pte. 5. infine, y Barb. de pot. est. Episcop. pte. 2. alle
gatione. 13. num. 2. Del Derecho Canonico pñe siempre justifica
mas rigurosa en los sujetos Poderosos que traen consigo el peligro de
usurpacion, como advirtio el Santo Concil. de Trent. sess. 15. de
reformat. Cap. 2. ibi. plenior et exactione probatio.

N. 4.

Siendo como deuran las disposiciones Canonicas, dexaron nuestras
primera Leyes en silencio este caso, suponiendo que no llegaria el de tras
tante, y asi el Fuero Juzgo, ni las Leyes de las partidas (aunque en la
primera de ellas se trata con puntualidad muy cabal de todo el Dere
cho Pontificio, y no es otra cosa, que un methodico y perfecto compen
dio de el) no hablanon palabra de esto; antes bien la ley 1. tit. 12.
par. 1. pone los casos referidos en el num. 2. y otros que miran al buen go
bierno de la Iglesia, y dñe; que aya de ser la enagenacion en aquellas
ocurrencias precisamente; Enon de otra guisa, y la ley 2. del mismo tit.
dixite: En alguna de las seis maneras. para excluir qualquier otro moti
uo, no explicado alli, como es el presente.

N. 5.

Deiquis hubo algunos Prñcipes, que confiados en la disculpa de las
necesidades publicas echaren mano de la riqueza, conagrada al culto
diuino, teniendose siempre en el comun sentido por abuso de estable

y castigándole el Cielo con degradación, que el Universal dictamen de la
piedad Católica atribuyó a esta causa, según pondera Juan Botero lib.
5. Della Ragione di Stato, título. del socorro della Chiesa. Exemplares son
de este el Rey D. Pedro, D. Uraca, y Carlos Duque de Brabante,
que mencionó Paub. in additamentis ad eaq. non minus. D. de Immu-
nitat. Eccl. y en las colecciones a la ley 3. código de Quicq. et cler. n. 6. et
La Gloria incog. quia juxta lb. q. t. Verbo Dividentis. Haec el hono-
roso caso de Carlos Martel, y los daños que ocasionó sumal exemplo,
reprochado en el Concilio Meldense, como refiere Fagnano, incog. canonum
Statuta. de constitut. num. 10. El P. fray Jerónimo Roman en su Republi-
ca christiana lib. 3. cap. 19. pone los desabridos fines de Astolfo, y De-
siderio Reyes de los Longobardos, de D. Alonso Rey de Aragon,
mando de D. Uraca, y de otros, y Bobadilla en el lib. 2. cap. 16. n.
325. Gaun la ceguera gentílica más constante honor el despojo de
los Templos, que siempre señala infelices frangentes por consegua
detales resoluciones, aya se omito, porque a unq. tan sagrado, y baxo
se nota lugar aprofanas exaudiciones.

N. 6.

Y como con el tiempo no solo crecen los desordenes, sino discurrir el inte-
res humano coliere conque honestados, y medios artificiosos para introdu-
cirlos; en el Reynado de D. Juan el Seg. poniendo los pueblos en el
ultimo aborro, mas la codicia de quien los oprimia, que la precison de las
necesidades, estando el Rey en Burgos año 1429, embió sus comisarios
a las Iglesias y monasterios a pedir que se socorriese, por vía de prestam.
asegurando la satisfacion al término que concordasen los que llevaban
el encargo. Refierele su cronica año 29. cap. 194. sin decañ a tubo
efecto lo que se intentó; Lo cierto es que de aquel origen remito la ley final
título 2. lib. 1. del ordenamiento, que se traslada en la ley 3. tit. 2. lib. 1. de
Recopil. ayo tenor pondremos desques en el num. 10. y de el mismo sin
violencia se colige que el ánimo de los Legisladores no fue establecer de
recho en este punto, que no usaron voz imperativa, ni que exprese qual-
bo estatuto; sino dejar una instrucción, que empieza prohibiendo se

2.

mejante valimientos; y en caso raro que sucedan de hecho, aplica
la modificación, de que se satisfaga con toda integridad. Ni es nuevo
que en la recopilación se incorporen muchas leyes bitorales, que solo se
ven denotadas, o exemplar, como sucede, y lo advierte la nota Margi-
nal en la ley 32. con muchas antecedentes, y siguientes tit. 13. del lib.
8.

N. 7.

Aunque incorporada ya en nuestro derecho, no quedo de dejar de advertir
que aquella determinación, se tomo en tiempo que D. Alvaro de Luna, y su
parciales tenían usurpado el Gobierno; y cometían lo que nome atreue-
ra a referir, al mismo Rey D. Juan El 2. conq. de su Consejo
nolo subiese manifestado a todos sus vasallos con especial carta, que co-
pia la misma Cronica año 43. Cap. 130. fol. 293. y siguientes, donde
afirma los delitos, en que aura incurrido este guizado: Apoderandose
(dice el Rey) de todo ello, y de los officios de mi casa, y del Regimiento
y gobernation de mi Reyno. Y por despues. Tomando y usurpando
opresivamente por vias exquistas, y violentas maneras vasallos y lugares
rentas, y censos, y derechos; y diezmos de las Iglesias, y Monasterios
contra toda la voluntad de los Ministros de ellas, tiranica mente con toda
forma, y orden de derecho. Esta ultima clausula da a entender que hi-
zo leyes, y daba sentencias para autorizar su avaricia (si ya no es
que en lugar de con, leamos contra) fue con su sagacidad engañosa ha-
zia que el Rey presentase a su Santidad para las mayores dignidades
ceder a las personas Idiotas, ignorantes, y no legitimas, miserables, ni capaces
Y mas abajo: que embargava las elecciones de las Iglesias Cathedrales, y
aun de algunos monasterios, y las Prelacias de ellas. Y a los Prelados obli-
gava que le hiziesen obrenage antes de tomar posesion de sus Obisgados.
Casi mismo tomava para si parte de las limosnas de las demandas, que
andan por mis Reinos (previene la carta) por razon de las Indulgen-
cias; y que impetio injusta y obreptamente bullas para varios intentos
suos, y que engran cargo de mi Conca con desordenada codicia, procuró
y tubo manera que yo le diere las tercias de las Ciudades de Ormay y Auxillo.

Prendo así que su Santidad la avia concedido al Rey para guerra
contra moros con prohibicion de emplearlas en otras cosas. Y que asi me
mo con toda importunidad, y engañosa sugelion impetio de mi (continua
para si y para sus hijos..... muchas cartas, y sobre cartas, y atr
laes, y privilegios, en gran deservicio mio, y contra el bien publico de
mis Reynos..... y contra las clausulas exorbitantes, que invocaban y da
ban materia, y ocasion a el, y a otros delinquen. Desordenes to
dos que pondere compendiosamente D. Francisco Ramos en los Reynados
de menor edad, al de D. Enrique el Doliente pag. 353. Considera
se ahora si quien era arbitrio no solo de las leyes, sino de los mismos legisla
dores, pudo introducir, y disponer, que se promulgase una, que disminuenda
la inmunidad, le franquease marcos, y serenos de q. ser Dueno, como lo
era su ambicion de quanto pertenecia al real Craño: y si sera muy
merano presumir esto de quien contra la libertad Ecclesiastica avia execu
tado lo que el mismo Rey, y su Consejo hemos visto que afirman. In
debe admirar lo que vamos proovando, supuesto que la ley l. tit. 2. lib. del
ordenam. ecclia por el mismo D. Juan el 2.º tambien en tiempo de su
pruauanza, no permitio al Señor D. Felipe 2.º que se incorporase en la ve
copilacion, por ser gravosa a los Ecclesiasticos. Matienco in l. 11. glo. 5.
num. 4. tit. 10. lib. 5. de la Recopilac. Acebedo in l. 8. n. 2. tit. 18. lib
9; y otros que junta Barbosa hablando de esto en el Coto 26. num. 2. y
69. Enciño discurso reallaran desde el num. 2. hasta el 12. y desde
el 64. hasta el 77. leyes diferentes de varios Reynos, y edades, imputa
nada con este justo motivo por los Regnicolas que les corresponden.
N. 8.

Pero pues los Recopiladores de las leyes por añadida esta extension a los pri
vilegios del Príncipe, disimularon nuestro reparo, tendriamos todos mot
uo para pasar por el con reverente silencio, una vez confirmada, y au
torizada aquella ley (si se toma como tal) por los últimos Reyes, sino quedara
otro mayor; y esta certidumbre de que los Príncipes seculares no pueden
hacer leyes sobre cosas, o personas Ecclesiasticas, aunque sean favorables.
Quod Laici etiam Religiosi super ecclesijs, et personis ecclesiasticis, nulla si

2814

atributa facultas, quos obsequendi manet necesse, non auctoritas imperandi
aquibus siquid motu proprio statutum fuerit, quod Ecclesiarum etiam
respiciat commodum et fauorem, nulli firmitati exhibet, nisi a Ecclesia fuerit
ad probatum et Cap. eccl. 10. de constitut. donde Barb. junto muchos Autho-
res: y lo confirma el cap. qui res. 2. cap. cum Iuris. 12. de rebus Eccles. alienan.
cap. tua. 25. de decimis. Peregrin. de iure fisci lib. 6. tit. 2. num. 16. 19. 11.
Didacus Perez inglos. dicta legu fin. tit. 2. lib. 1. ordin. Concordando to-
dos los Canonistas en que las leyes Civiles que ablan de lo Ecclesiastico solo
pueden tener alguna fuerza, quando por conformarse a las Canonicas,
la partagan desta. Barb. ind. cap. Ecclesia. 10. num. 5. Salgado de
retentione bullar. pte 2. Cap. 1. conum. 36. Monta in Emporio Juris tit. de
legib. q. 16. n. 22. y asio miran aquellas palabras, motu proprio statutum.
Conque la referida ley 2. queda obrar muy poco en la justificacion de lo que per-
mite. Y en esta materia tam poco la costumbre puede confirmarse lo que fuere
oneroso a las Iglesias. Cap. 4. de consuetud. Esta Verdad han reconocido
siempre los Princeses Christianos, que los Emperadores Valentiniano y Mar-
ciano en la ley privilegia 12. St. Cod. de sacros. Eccles. dicen: Omnes sane
pragmaticas sanctiones, que contra Canones ecclesiasticos, interventa gratie, vel
ambitionis, editę sunt, robore suo, et firmitate vacuatas, cessare precipimus.
y Federico en la Auth. casa et irrita, eod. tit. no solo declara y confiesa
que tales disposiciones no son validas, sino que adena reboben del numero
de las leyes: Casa et irrita (dgo) esse, denuntiari per totam Italiam precipi-
mus, Omnia statuta, et consuetudines contra libertatem Ecclesię, eiusq; personas
indultas adversus canonicas, et Imperiales sanctiones, et ea de capitularib;
penitus aboleri, mandat nova constitutio. Detestando semejantes estatutos
prosigue: Et decetero similia attentata ipso iure nulla esse decernit. Y en
salta de vuelta España hallamos el Honroso exemplar de D. Sancho Va-
mire Rey de Magon, quien reconociendo, que, aun con Brebe, que tenia
de su sanctidad, causaba escandalo el privilegio de gozar los bienes de las
Iglesias, que conquistaba, no solo renunció este derecho, sino que hizo publicas
penit. como refiere el P. P. Jeronimo Roman en su Republica Christiana
lib. 3. cap. 12. a fin.

Entiempo de los Reyes Catholicos D. Fernando, y D. Isabel año 1474.
 (quarenta y cinco despues de la referida ley de D. Juan el 2.º) hallando
 se aquellos Religiosos Príncipes afligidos con la guerra, se vieron precisados
 a valerse de quanto les podía ser de prompto socorro, y así tomaron prestada
 la suma de la plata de algunas Iglesias, y Monasterios, que satisficieron
 dentro de brebe término, como veremos luego: Así lo testifican los mis-
 mos Reyes en la ley 1.ª ante del medio tit. 10. lib. 5. de la Recopilac. con estas
 palabras: Y para salir de la mucha y grande necesidad, que luego no
 ovieron no solo hubieremos de demandar monedas, y pedidos
 a los dichos Reinos, mas tomar empréstados de Iglesias, Monasterios, y
 otros. Referens Illesca en la Historia Pontifical 2.ª pte. fol. 129. col.
 2. de quíento tomo Bobadilla lib. 2. de su Polit. cap. 18. n. 319. y los que
 citan en el num. 10. Yaunque esto fue con singular moderación, y nota-
 bles circunstancias no se debió para librarse de lo que contrario va
 fundado; y el mismo grave, y Docto Historiador que lo cuenta, aun
 con cabal noticia de los abusos que entonces se hicieron, no omitió la
 reprehension de este hecho. Y en caso (siempre arduo) que queda restituido
 este recurso de guardar las condiciones, y limitaciones, q. de estas mismas
 leyes, y exemplares resultan, y que se conforman con el derecho; lo qual
 pondremos a la vista de sus palabras.

N. 10.

La ley 9. tit. 2. lib. 4. de la Recopilac. dice: La plata y bienes de las Iglesias
 el Rey no lo quede, ni deve tomar, pero si acaeciere tiempo de guerra, o de
 gran menester, que el Rey queda tomar la plata, contanto, que despues la
 restitua enteramente sin alguna disminucion a las Iglesias. Vease el
 num. 6. = Las palabras de la ley 1.ª tit. 10. lib. 5. quedan en el num. ante-
 cedente = La Cronica de D. Juan el 2.º en dicho año 29. cap. 129. o-
 ce: Por lo qual el Rey ordeno persona de su casa, an. eclesiasticas, co-
 mo seglares, q. que fuesen a demandar con su carta graciosa, los em-
 prestados, no solamente a las Iglesias, y monasterios, mas a algunas
 Ciudades, y villas, y aun a algunas personas singulares, haviendoles

3.

Saver la necesidad, en que estaba, y certificandoles, que serian bien pagados
 de lo que se les prestasen, a los tiempos que fuese acordado, por las personas
 que el aya ordenado para recibir este empréstito. = La Cronica del
 Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza lib. 1. cap. 24. refiere el caso
 de los Reyes Catholicos en esta forma: Llego al extremo la necesidad de los
 Reyes, que les fue forzoso aprovecharse de la mitad de la plaza de
 algunas Iglesias, y monasterios, que es la Opinion de su Voluntad. Obto
 gose el Cardenal, (habla del mismo Mendoza) aquella volueria
 tal y tan buena, dentro de cierto termino, y consignasen de la paga tre
 inta quentos de maravedis. Lo qual se cumplio puntualmente, demas de
 aver servido el Cardenal a los Reyes con toda la suma. = Antonio de
 Nebrija en la Cronica de los mismos Reyes Catholicos, lo narra tambien
 mas a la larga en el cap. 22. de donde se comprueba, que concurrio ex
 tremo necesidad, por estar la Real, enagenada entonces, y tirada
 toda de muchos poderosos: Que consintieron todos los Ecclesiasticos, y
 que se consignaron los treinta quentos: Que se pago dentro de tres años,
 dando los Reyes comision a los Prieores de los Monasterios de San
 Jeronimo de todo el Reyno para que guardasen y averiguasen, que se cum
 plia la relacion exactamente. De esta misma Ley, el Historiador
 colijo las condiciones siguientes, que todas son conformes a las que
 la Nota Romana ha prescripto en los casos que se ha tratado de
 que los Ecclesiasticos contribuyan, segun la singular decision, que refiere
 Barb. de potest. Episc. parte 2. alleg. 12. n. 7. y Diana resol. moral.
 parte 5. infine.

N. H.

La primera de la necesidad sea gravissima, y urgentissima, cap. non minus
 2. et cap. adversus. 7. Utrobq. tantam necessitatem de immunit. Ecc.
 como dicho en el num. antecedente.
 La 2. que se haya primero echo examen riguroso de la Real hacienda

que en distribución, cobranza, y cargas de mercedes exorbitantes, y ex-
ceso de gastos superfluos, y voluntarios, y de que no se emplean estos
caudales en gastos necesarios, o menos inmediatos, precisos, y eficaces
para pagar imponer contribuciones nuevas a los seculares seneca
en consecuencia de esta excusión, como enseña, y funda Larea alleg. 8. n. 35.
en quanto mayor razón avra de preceder esta diligencia y gravar a la Ngra.
Sra. =

La 3ª que sea después de averse valido de las haciendas seculares, d.
cap. 2. et cap. 7. ibi. Ubi laborum non suppetunt facultates. Molina de
justicia. tract. 2. disp. 672. Maxa de jurisdicción parte 2. centur. 1.
caus. num. 52. No solo en comunes contribuciones, sino en particulares
porcos tomados de cada uno de los sujetos ricos; porque lo que ellos dan
en los donativos, tributos universales, no suele corresponder a lo que queda
y deben hacer en tanta estrechez; y así lo continúa la historia
referida del Rey D. Juan el 2º y del Cardenal Mendoza.

La 4ª que no se tome toda la plata, ni hacienda de los Templos, sino una
porción, quedando lo competente al sustento, culto, y decencia, y así
vemos dicho, los Reyes Cathólicos tomaron la mitad.

La 5ª que se infiere de la antecedente, es que de aquellas Iglesias que solo tu-
vieren lo forzoso para el culto, no se podrá sacar nada, según también
dice la Historia citada del Cardenal Mendoza: de algunas Iglesias,
que entendamos que no se tova en todas.

La 6ª que se reciba como verdadero préstamo, o mutuo, para que se vuelva
enteramente lo que se sacó; y en esto concuerdan todos los lugares citados.

La 7ª que se conigne y señale finca, y término fijo para la paga, demostrando
que esta se asegure, y novate la promesa de que se voluera, como observaron
los Reyes Cathólicos.

La octava, que esto se pida graciosa, y pacífica. d. Cap. 7. de immunit.
Ecclesiar. ibi. absq. ulla coactione: y después: prohibito lacu humilitatis

et devote recipientes, y no como cosa deudas, ni abusando los Príncipes de su autoridad, con violencia clara, o gahada, o amenazas implícitas, sino como dice la Cronica de D. Juan el 2.º en dicho a 23. con sus cartas graciosas, esto es, que no obligaban, ni compelián a los Eclesiásticos.

La 2.ª que ay en los Prelados, Cavildos, y comunidades de consensu como intercedidos. d. cap. 2.º ibi: Episcopus simul cum clericis, tantam necessitatem et utilitatem perspexerunt. Lo qual tambien sirve, para prueba de la Verdadera necesidad, pues rehusando ellos, ay presuncion de que es afectada y no tan urgente, o de que no se guardara la buena fe en la restitucion, lo qual se queda regularmente inferido del trato y legalidad, que el Principe y sus Ministros hubieren observado en otros pretamos, y negocios antecedentes que se mandan a los Eclesiasticos en segunda D.

La Decima, que esto se trate y disponga, interviniendo personas del estado Eclesiastico con tal recomendacion de literatura, virtud, enserada y autoridad, que cese toda sospecha de ambicion, o envidia, o parcialidad se hallaron en el Cardenal Arzobispo de Toledo Mediano y fador en el pretamo de los Reyes Catholicos, y en los demas Eclesiasticos que concurren, siendo cierto que en este punto queda de tener lugar la recusacion y apelacion.

La Onceava que aya certidumbre de que tal subsidio o empréstito se empleara en aquella necesidad, con cuyo motivo se pide, condicion que notoriamente resulta de las antecedentes.

La Duodecava, que de la tal guerra, y guerra de su continuacion se siga manifesta conveniencia a la republica y a la Iglesia, como miembros de ella, y de esta utilidad han de ser suces los mismos Obispos, Cavildos, y comunidades como se prueba en dicho cap. advenio. Ibi: Episcopus simul cum clericis tantam... Utilitatem perspexerunt, notando la energia de la ultima voz, que explica examen, averiguacion, y consensu de causa.

Sobre todo no ay excusa q̄ que esto se execute sin la del Summo Pon-
tífice. d. cap. aduersus. ibi. Romanus Pontifex p̄m̄i consularum (en esta
impetracion trēnen lugar las reglas de Obsequiō, y sujeciōn) general
ocurrencia, ha avido, y ay tiempo, q̄ obtenerla, pues a tres años, que en-
pezo tratarse; siendo general y segura regla, que sin su voluntad, no
puede disponer de los bienes de la Iglesia; Barbosa p̄te 3^a de potest. episc.
alleg. 25. n. 66. cum Inuacanta, et Piccio, et de iure Ecclesiastico. lib. 1. cap.
2. n. 121. pues, aun en los casos que los sagrados Cánones permiten,
expresamente la enagenacion de cosas sagradas, como p̄a sustento de
pobres, y Redempcion de cautiuos, solo se puede hacer sin permiso de
su Santidad, quando tanta suma necesidad, y es dificultoso acudir
a Roma. Barb. d. alleg. 25. n. 58. Conque en n̄ra specie, que ni es
dila expresada en derecho, ni puede la exigencia, dilatar la imme-
diata, y acelerada execucion; porque el presente arroyo esta previsto mu-
chos meses ha, y ha dado, y da lugar a consultar ala sede Ap̄c.
con maior causa se echara menos este consentimiento: lo que es muy
conforme alas decisiōnes, que tratandō este punto de la inmunidad, con
gran reflexiōn, ha echo la Nota, y singularmente la que mencionan
Prana. resol. Moral. p̄te 5^a Infine; y Barbosa de potestate Episcopi
parte 2^a alleg. 12. n. 2. glo enseña Bobadilla en el libro 2. de su Pol-
tica cap. 18. n. 315. y siguientes despues de auer propuesto y disputa-
do las opiniones que ay en esta materia.

Sin el assenso del Papa no pueden ofrecer voluntariamente los Ec-
clesiasticos servicios ni ayudas de costa a los Reyes. d. cap. aduersus. 2.
Barb. ibidem. et lib. 2. de iure Eccl. cap. 3. num. 169. cum seqq. Ielom
ita con maior motivo quando por la continuacion de los donativos,
repetidas vezes se contribuyen se deja conocer el riesgo de intro ducir
columbre.

2º

La doctrina doctrina dada aunque tan cierta parece que quedan opuestas se a algunas consideraciones. La primera que resulta de la proposición asentada, deque para el sustento de los pobres pueden aplicarse los bienes de la Iglesia, segun provamos en el numero 2. y siendo cierto que enta que era casi siempre ay falta de Dinero, o por no alcanzar el thesoro Real, o por otros accidentes, conque padecen los Soldados, muchas calamidades, hasta perecer de hambre, y morir heridos y enfermos, por la poca asistencia de los Hospitales, donde carecen, no solo de la curacion corporal, sino de recibir Sacramentos, y disponerse Christianamente) parece, que enta legitima necesidad tendra lugar el sorro de los bienes Eclesiasticos, aprovandolo el derecho natural, como pondra Bobadilla. d. lib. 2. Cap. 18. num. 316. = La 2ª por la generalidad del Canon Episcopus. 12. q. 1. curas palabras son: Episcopus Ecclesiasticarum rerum habeat potestatem ad disponendum erga omnes, qui indigent; y del can. precipimus. alii: ita ut potestas eis (del Ofi) indigentibus omnia dispensentur. y del Can. Aurum. d. causa. 12. q. 2. Aurum Ecclesia habet, non ut servet, sed ut eroget et subveniat in necessitatibus..... non ne dicitur est Dominus, cur parvo et tot inopes fame mori? y en el can. gloria. d. q. 2. se funda lo mismo.

La 3ª que los Reyes de España son fundadores de casi todas sus mas celebres Iglesias, y legitimos Patronos de ellas, aviendo conunido en su ereccion y conservacion infinitos thesoros: y al Patron de qual quier Iglesia rica deve socorro en caso de necesidad, Concilium Tridentinum Quartum, can. 21. apud Carrancam in Summa Conciliorum fol. 220. de donde se toma el Can. quicumq. el regº 16. q. 2. y el cap. nobis 25. de jure Patron. ubi late Barb.

La 4ª los exemplares que junta Bobadilla en dicho cap. 18. n. 319. de Assa Rey de Inda. Regum. 3. cap. 15. y 18. de Joaº 2. Reg. cap. 12. y 18. de Creguas ibidem cap. 18. y 15. y de los Reyes catholicos arriba referidos.

La quinta las opiniones de varios Autores, que dependen, poder
el Rey entiendo de Abogados sin consulta de su Santidad, tomar cal
crucis, y otros bienes de las Iglesias; como son Cino, Afflictis, Cachera
y Rolando citados de Bobadilla en dicho num. 319.

N. 13.

Responde a la primera razon, que aunque en los Exercitos se padecan
calamidades, estas muchas veces, no son por falta de dinero, sino por mala
la administracion de el, barriéndose unos los del mal manejo, y los Au
toritas, y proveedores con el maltrato de los soldados; por aver acampe
do la gente en pais esteril, contra las reglas de milicia, poniendo mayor
tropas que toleraba el sitio, con que se ocasiona la escasez de alimentos,
desuerte que aunque se socorra con muchas sumas necesarias e inue
niente. Demas de esto en que guerra justa, o injusta, deya de aver tan
agustos, y sin ellos luego hubiera el Principe secular de acudir a la
Iglesia, y esta se considerase obligada a ayudarle con semejante socor
en pocos años se consumiria quanto posee; y los Princes aseguran
este recurso con mayor facilidad, romperia su arroyo la guerra,
y serian los bienes sagrados fomento de ella, y ferocidad, que la brevedad
es palda, aun quando es entre Catholicos; pues en todas guerras milita
esta causa de las necesidades, y miseria de los soldados pobres; con que
es claro que la necesidad que en los pobres de cada Diocesis obligara a un
Prelado para que la socorra; que esta en el exercito muda de naturaleza
porque en su alivio se dependiera, sin lograrle, la parte de la Iglesia
que solo suviere de animar a los Reyes, a estas con las armas en la ma
siempre, y consumiendo mas vasallos esta continuacion que la cala
dad, que ahora los amiguita

Ala digo que aquella generalidad de pobreza y urgencia no se queda
en esta linea, pues ya se particulariza, y especifica por los textos que lle
mos expendidos, que no son otra cosa que una determinacion, y declar
cion de una Universalidad; con que explicandose tan distinta, y res
tivamente los casos en que se ha de usar de esta piedad no se queda estende
a otros de tan diversa calidad, y circunstancias.

285

Matexera deve considerarse que por los mismos efectos que pondera
han de seguir nuestros Catholicissimos Monarcas, el exemplo de sus Hero
icos progenitores, que gastaron tanto en aumentar el culto diuino, y hon
rar los Santuarios entremos de mas cortos medios, sin las riquezas de
Indias, ni excesiuos tributos que despues se han inventado; que si el
año 1626. representò el Reyno junto en cortes al S. D.º Philip.
4. que faltaban ya nombres para significarlos, segun la consulta que
traslada D. Alonso Nuñez de Castro, en solo Madrid corte, lib. 1.
cap. 8. pag. 95. que podemos agora decir? quando los maiores se allan
duplicados, y otros de nuevo introducidos. Y así ay los Reyes de España
con maior empeño, y aquellos presentes los imposibilitan de las limosnas
acostumbradas, se han de reconocer obligados a no pedir lo que sus Pre
cessores dieron; porque como dýo Inocencio Tercero en el cap. in quibusdam.
12 de penis, hablando de los Patronos, que abusan de su derecho; quod
ad defensionis subsidium est inventum, ad depressionis dampnum non
debeat retorqueri. Y Gregorio Decimo en el cap. generali. 13. de election.
in 6.º repite lo mismo, con la reparable especialidad, de imponer grave
pena a los Ecclesiasticos que no resistieren a semejantes pretensiones. La
obligacion de alimentar al Patron, solo tiene lugar, quando una
suma pobreca, que en nuestros terminos es difícil, por lo dicho en el. n. 3.
genel. 11. a la seg.ª dación. Y el Concilio de Trento ses. 22. de reformat.
cap. 11. anatematiza a los que usurpaxen bienes de N.º S.º incluyendo Empe
ñadores, y Reyes, y a los Patronos privandolos deste derecho, y porque
no solo habla de los que violenta, y manifesta se los ougan, sino de
los que con varios pretextos sollicitan apoderarse de ellos, añade: Seu
quacumq; arte, aut quoumque quesito colore in proprios usus conuertent,
illosq; occupare presumpserint. Y siendo cierto que entre Princes ningun
motiuo mas frequente y practicado que la falta de medios en urgencias
publicas, no pudo el Sancto Concilio dexar detener presente este caso, y
a ellos les prohibe el valerse de qualquier pretexto a esse fin. Y en el Conci
lio Auxilianense 1. Can. 12. segun Caranza in summa Conciliorum

fol. mibi 203. vedaron los PP. mourosamente, que el que anadio
ala bari de la Nota alguna cosa, labuelva a tomar, aunque en la dona-
cion no interviniese escritura. De que ay exemplar bien notable
en el Rey D. Juan el Primero de Castilla, que ayriendo fabricado con
devoto celo el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, y otros
como cuenta su Cronica, y Salazar de Mendoza en las Dignida-
des de Castilla. lib. 3. cap. 18; tomò despues parte de las joyas, y tesoros
del sagrario de la misma Santa Imagen con la luz debien echo y
Patron; y padecio la perdida lastimosa de la batalla de Alubarrota
que fue víspera de la Assumpcion de Maria S^{ma}, como afirma la Cron-
ica del mismo Rey año. cap. 13. y repite el Doctor Lozano en la
Historia de los Reyes nuevos de Toledo lib. 3. cap. 9. pag. 380, y al
fin murio mozo y con desgracia.

Ala 2^a se satisfice condecia que no necesitamos de disputar aquellos
exemplares de la ley antigua, que tienen sus resquestas, y soluciones
hubiera tiempo de dilatarse, quando los Canones sagrados que son la
mayores intérpretes nos enseñan como se deuen entender y practicar.
Ala 3^a digo que si diera lugar a tiempo (que solo con el de quarenta
horas sea formado este ayuntamiento) se respondera alas opiniones
muy puntualmente, si bien noseia mas, que malicar los fundamentos
allegados ya, y aun pudiera parecer oñosa nimiedad temiendo satis-
cho por mi la Nota Romana apud Adrianam p. 3. tract. 1. resol. 3.
ibi: Cum in hac materia Sacrorum Conciliorum, et Romanorum Pontificum
divina responsa quae clara sunt, seruari debeant, non oportet ad mo-
dicum querere, ut aliqui, quia quibus possimum interpretes, contra-
rium conuenerint, et anxie laborare ut eorum responsa singulariter
respondeatur, cum non sit eos sepe, vel lucra cupiditate, vel studio
dulandi Pruribus Laici, vel sacrorum Canonum imperitia, sic inter-
venum actos ut in luce clara sponte agitare voluerint.


N. 14.

Y noseia conforme ala obligacion de los Prelados callar en esta oracion

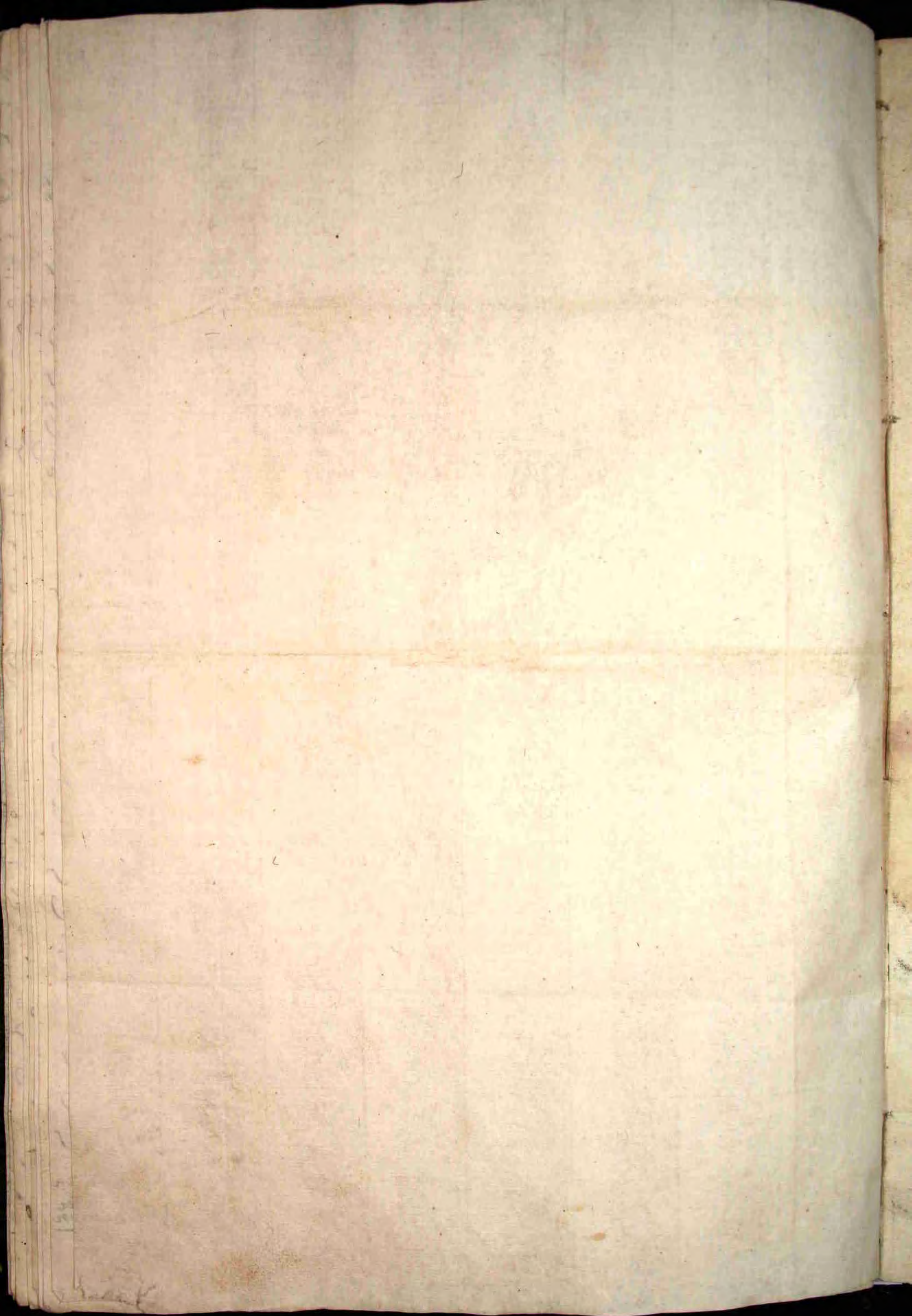
Año representan a su Mage^d el respeto con que se ha temido la immu-
 nidad de los Templos; pues aun los obispos mas desinteresados, y los
 tocados de liberales deuen ser vigilantísimos en la conservación de los
 bienes que tocan a sus Iglesias, como larga mente enseña el Canon Expedi-
 22. q. 1.º. Sin permitírse que de caerá la integridad de los Prelados
 que tubo España; pues estos nos dejaron maravillosos exemplares; y uno de
 ellos es que aviendo la Santidad de Calisto 3.º concedido al Rey
 D. Enrique 4.º de Castilla la bula, para que su producto se emplease
 en la guerra contra Moros con pena de excomunión si no se observava así,
 tuvo resuelto el Cardenal de Toledo con otros pocos Prelados para
 declarar por excomulgado al Rey que distribuya mal esta cantidad
 como refiere la Crónica del Cardenal Mendoza lib. 1.º cap. 22.

N. 15.

Nueve culpa de rigido este dictamen, o semer que se acíba mal, si
 endo tan conforme a las primitivas leyes de España, el que los Ministros
 (son los todos los Obispos) persuadan lo mejor con toda entereza y libertad
 a sus gloriosos Príncipes. L. 7. tit. 18. part. 4.º. Esto deven hacer sin honra
 ninguna, non catando, ni esperara, ni se placera bien así, como el Padre
 no lo cata quando aconseja a su hijo. Cuya obligad se estende a qualquier
 Vasallo, y así la ley 6. tit. 13. part. 2.º. Otro si a semejanza desto deve el
 pueblo hacer al Rey en consejo..... onde los que asabíendos le aconsejan
 se en mal faciendole entender una cosa por otra..... farián grande
 daño, e deven aver muy grande pena. Lo que segun las mismas loables
 leyes, milita mucho mas estrictamente, quando se trata de asegurar la
 conciencia del Rey: Ca el alma (dijo la ley 12. del dho Título. 13) se deve
 amar, aconsejandole, e ayudandole que haga siempre tales cosas, porque
 non pierda el alma. Pues la benignidad Religiosa y piadoso zelo de
 nuestro Monarca se considera siempre deseando el maior acierto, y el
 justificado mas plausible; Et licenciam praevenit (como en assumpto semejan-
 se dijo Justiniano Novel. 7. in Epilogo.) Volenti denunciare que delinquen-
 te

Laudabilis enim inimicus est, et calumniatoris effugiet nomen, qui
causam contra lesem factam redarguit, auctor pietatis, et utilitatis SAN
DOMINI factus. Jam encaio que con ferror ardiense defauorescer a
Iglesia excedente aliquo, notabilissima y culpable mense, sed deve toleran
ete Christiano Arzo, regulandole contan Auare moderat, que enota
m^{ren} Immo Arzo, no queda entibiane Abuo y defendente todas la
veces quelo necesite. Maxima nomenos que de Alexandro Jescer
que enel cap. significavit 3. de dignitenti et remunibru; Lixo. Qua
mbu debetur talem discretionem habere, ut alij, et ipso idem pro
austeritate peruenientis servicio Ecclesie nullatenus retardan
tus, nec aliquid saluti periculum debeant formi
lare 

50
100
a a
P
otro
lay
ers
uan



Memorial de los señores D. Phylomeno y D. Sebastian de Caceres
de esta Ciudad de Toledo de fecha de diez y siete de Mayo de mil
y seiscientos y noventa y tres años en virtud de un Real Cedula
de D. Sebastian Rey de España y D. Mariana su Reyna - lo
que se contiene en el presente Memorial de los señores

96

Intercede el fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad
Matrimonio que se celebra en la Capilla de San Juan de
las Encarnaciones segun disposicion del Sr. Don
Juan de Austria Sagrado Canonico y ley de los Reyes

D. Sebastian de Caceres Fiscal de la Real Audiencia de esta
Ciudad de Toledo de fecha de diez y siete de Mayo de mil
y seiscientos y noventa y tres años en virtud de un Real Cedula
de D. Sebastian Rey de España y D. Mariana su Reyna - lo
que se contiene en el presente Memorial de los señores
Intercede el fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad
Matrimonio que se celebra en la Capilla de San Juan de
las Encarnaciones segun disposicion del Sr. Don
Juan de Austria Sagrado Canonico y ley de los Reyes

1. Intercede el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad
de Toledo de fecha de diez y siete de Mayo de mil
y seiscientos y noventa y tres años en virtud de un Real Cedula
de D. Sebastian Rey de España y D. Mariana su Reyna - lo
que se contiene en el presente Memorial de los señores

2. Tambien se supone que el Sr. D. Juan de Caceres
Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Toledo de fecha
de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años

3. Tambien se supone que el Sr. D. Juan de Caceres
Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Toledo de fecha
de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años
en virtud de un Real Cedula de D. Sebastian Rey de España y
D. Mariana su Reyna - lo que se contiene en el presente Memorial
de los señores Intercede el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta
Ciudad de Toledo de fecha de diez y siete de Mayo de mil y
seiscientos y noventa y tres años en virtud de un Real Cedula
de D. Sebastian Rey de España y D. Mariana su Reyna - lo que
se contiene en el presente Memorial de los señores

4. Tambien se supone que el Sr. D. Juan de Caceres
Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Toledo de fecha
de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años



Año de Anar de lo que en la Dicho que el tercio a un que
 era curador de la villa de...
 Matrimonio que en aquella Paroquia...
 meo le entregaron la parte...
 en un año de D. Fern. de...
 modo de...
 Año...
 a fulano y a fulana que para...
 Regar...
 nunca supo...
 la...
 la...
 ab...
 El...
 Co...
 Ho...
 Pa...
 ma...

Esto supuesto

14. Jaz...
 f...
 M...
 u...
 p...
 J...
 t...
 M...
 M...
 A...
 C...

Se calificaba el quod dicitur de Riano notu en la Capaxidad
que se requiere por derecho para que se haga el Matrimonio
En el tiempo que el dicho de oficio se fue a quinquenta
Clandestinidad y qualos testigos que lo depusieron eran Don
Ferrer de Bermudez y Canales de la Marina Muecas
Concluyendo Enpedix de ledas e por libre

16.

Satisfazere aceto por parte de dicha Marina Muecas
Dizendo que hallandose Doncella de Riano con toda la
netedad la soluytana de Don Sebastian y persuadida que
debaro el Paomeca Matrimonial; Tenfe de su Cumpli
miento Condescendexa con su gusto de Cuyos testigos Muztos
haura Parado los Rejes y quizea manuzendo de Don Sebastian
Fran En su propio Matrimonial Por todo el dicho
de Merced mayo del año Parado de 1534 Por excelencia de
El Parrochiano de dicha Villa de Nyon hallandose con el
En ella Contraxeron el Matrimonio Por Palabra de
presente delante de testigos y en presencia de los
Cuyos Riano Teniente de Caxa actual de dicha Villa y mu
cho antes Por nombre del Prozio Cuxa como
Contaba de su entado En los autos al qual no le
Prestringia la facultad Posterior de la de 87 median
te el qual dicho Riano siempre hauro usado de su
Nombre En quanto a cargo de los Matrimonios
que se hauro ofezido en dicha Villa sin que se
Za de la Conzedida Por dicho Cuxa en el dicho Nombre
miento el qual lo hauro manifestado En diferentes
Ocamones y por Carta que hauro escaxido sobre el
Caso y por que adho Cuxa se le diere quenta de los
Matrimonios que se celebraren Por su Parrochiano
Antes y se le pidere por un caso que hubiere
Suzedido sea por modo de atenzion o coxtera
que dho escaxador y Contrayentes devian ser
como devian de Parrochiano de dicha Villa y no por
que fuese Prequinto rezerrario Parrochiano

4^a Parte

24. Articulado en ella que dho dho Curador endicho dho Curador se ele-
bro dho Matam^o sea curador dho dho tal Exerisa dho dho
curando ato de Lopez tenien & curad^o Minas =
Para esto se bala Maxima Muarey de los dho dho
declaracion de dho Curador que se curador en los Supuitor de
este Memorial =

Y entiendo dize que en esta ocasion aduho curador belon
Ayonhomon llamado Juyento que amittura como dho como Padrono
dho dho dize que en las ocasiones que se ofezian celebran
algun Matrimonio en dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Excurador los Contrayentes le Managoria dho Para quel Sumo dho
otro Sacerdote los Curare y lo afirma Perhaurio hallado en
Curad dho Curad en algunas ocasiones aduho dha dha dha dha
dho dho dize en las dha dha dha dha dha dha dha dha dha
se remiten a los Nombres de dho dho dho dho dho dho dho dho

5^a Parte

25. Articulado en ella que dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Ayntra a los Matam^o que se ofezian en dha dha dha dha dha dha dha
Noie Justicia dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

6^a Parte

26. Articulado en ella que en fuerza de haberse celebrado dho
Matam^o hauran cobitado dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Promesa al Apotol Santiago =
Para esto se puen la Compostela que se dio a dha dha dha
Hauer confesado y comulgado dada Por la peccadora que
los confeso gotros testigos de dha dha dha dha dha dha dha dha

7^a Parte

27. Articulado en ella como hauiendo llegado los dho dha dha dha
dha Promesa al dho dho Sebastian se le dha dha dha dha dha dha
La muerte de Subermano el Mayorazgo y dha dha dha dha dha
Maxima se fue con el dha dha dha dha dha dha dha dha dha
to dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, written in a cursive script.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, likely from an adjacent page.]

Commissa del Conde R^o al Rey N^{ro} S^o sobre lo que
dado con el Iny^o Sind y el m^o S^o de
Señor

Los deusos de V^o Mage^o de 24 de Dic^o de 1703. ordeno de mandar reconocer
las Comissas hechas por el Conde de Iny^o con motivo de los procedimientos del
Oy^o Iny^o Sind. en esta causa del m^o p^o Fr^o Juan Diaz, como de la sublecion
de los Ministros de aquel Conde, oraciones de cartas suplicatorias en que se
de la sujecion del S^o O^o, y continuacion de D. Juan Joseph de Borja en el ejercicio
de su oficio de Comisario, de que se ha hecho declaracion de ella. Y que en el dicho
de todos sus contenidos, y de las demas Comissas de diferentes Juntas de Ministros
que V^o Mage^o mando formar para que viesen, y proveyesen lo que se oviere en esta de
dependencia. Lo qual V^o Mage^o ordeno todo al Conde dicho, para que viendo
estas Comissas, y demas papeles que las acompañan, con la entera reflexion que se le
importancia, y gravedad, consulte con la mayor brevedad y distincion lo que sobre esta
punto se oviere, y practicare.

Y por pape^o del Marqués de Buitrago de 25 de Dic^o del mismo año ordeno al Conde
de Montalano se le requiriese por el m^o Ministro alguno de conciliar, y oír las razones
de dependencias, y que dijese en el mismo que todos los votos de los Ministros, que se
en el ^{cuando} del Conde, vengan expresados en la Comissa que se hiciera.

Y deseando el Conde con su innata benignidad el cumplimiento de tan soberanos mandatos,
sin embargo de ser los dias tan sagrados como de la S^{ta} Pasqua del Nacimiento de N^{ro} S^o
y vacaciones, en que se permite en conveniencia de tan altos Ministros algun alivio de las
comissas de las, que ocasiona la obligacion del punto: desde el tercer dia de Pascua conti-
nuando, y sin cesar se juntó el Conde en la Posada del Conde Comendador, y por seis
dias continuos se han visto, y reconocido todas las Comissas, papeles, instancias, y
Representaciones, e instancias, y representaciones que V^o Mage^o se digna acordar, y acordar
de, y pape^o del Marqués de Buitrago, concurriendo todos los Ministros, excepto los que por
sus obligaciones, y enfermedades legitimas se excusaron, y los votos especiales de algunos
Ministros se pondran en su Lugar.

Es muy memorable el recordar a V^o Mage^o con la concision, y brevedad que
seguia que los S^{os} Reyes Catholicos D. Fernando y D^a Isabel descanando como tan gran
hijos, y teniendo presente que la principal maxima de la continuacion del dicho Conde
en que en sus Reynos se oviere unida, y unificada la Relig^o Catholica como insalubre y
verdadera, y que la diversidad de Religiones ocasionan regular mente irreconciliables, y
de las divisiones, descanando de sus súbditos y vasallos. Lo qual se oviere a que en las
dichas divisiones, descanando de sus súbditos y vasallos.

no permitia la razon de estado mas que una Ley, y un Monarca (Consejo Obisporal de la
la mas segura politica Christiana) de juristas politicos, religiosos, y prudentes, el formar en
sus Reynos el S.^{to} Tribunal de la Inq.^{ta} para que como centinela vigilante mantuviera
relig.^{ta} catholica pura, sin ruyga, ni mancha alguna

Bien manifesto esta politica Christiana tan importante, el S.^{to} Rey Carlos V.
viendo los males y las desdichas del Reyno de Francia en el tiempo del S.^{to} Rey Felipe
y su sucesor, dixo, que no hallava otro medio para alabar estos danos, sino poner en aquel
Reyno a D. Fr.^{co} de Valdes Inquisidor Genl. entonces en Castilla, y ablando de las mismas
desgracias y guerras civiles que ocasionaron Calixto, y lo huyeron al S.^{to} Rey Carlos
dixo tambien el S.^{to} Rey D. Felipe Segundo; Gracias a Dios que tengo mis Reynos en paz
con veinte Clerigos: Y por esta razon los Historiadores de Francia llamados Citeaux
y Florentino Roumundo que fue Consejero del Rey, y oydor con grandes lagrimas, y
clamaciones, viendo el estrago de la Cath.^{ta} Real, la grande necesidad que tenia Francia de
este antidoto del Tribunal de la Inquisicion, y procurrar en sus alabanzas; publicando
que yde tanto avido habido el Angel que saco de incendio a nuestra Nacion, y restituyo
el ydelgo de las Naves, que deavan aborazadas a Alemania, Francia, Inglaterra, y Bohemia.

Y para que hubiese este sagrado assumpto la legitimacion a que conyungo la
Idea, y fuese firme con la base y fundamento de la Iglesia, ocurrieron ala S.^{ta} Sede Apost.^{ca} como
de la Jurisdiccion espiritual, para que diese principio y le afirmase en una segura y eterna
manencia: y conyugieron, y obtuvieron de los Sumos Pontifices diferentes Bulas, en que
Santidad de dejarle su alta y superior Jurisdiccion en un Inquisidor Genl. que Rey M.^{to} le
pusieron; que la exerciese en España contra los enemigos de la Fee Catholica, con toda
potestad que necesitase, y convenia, tan espiritual y sagrada, y del primer grado, que con
la misma, y superior Jurisdiccion, eclesiastica y espiritual.

Y aunque al principio no fueron estas Bulas de aquella amplitud que
situan para el cumplimiento del assumpto que se deseaba, los mismos S.^{to} Reyes, y el S.^{to} Rey
D. Carlos Quinto Progenitores de V.M. repitiendo sus instancias, y suplicas, conyugieron
de la S.^{ta} Sede Apost.^{ca} otras con mayor amplitud para que los Inquisidores Genrales, y
por ellos disputados conyugieron en grado de apelacion, y se hiciesen ciertos Reynos de
causas, y dependencias de Fee: abrogando, y quitando los recursos y apelacion y a su
y Corte Romana, de forma que estas causas se terminasen dentro de los Reynos de España
sin las dilaciones que ordinariam.^{te} por su prolixidad, entorpecian el castigo, y dilataban
execucion, que tanto era necesaria en un Tribunal que se fundava para la reforma de la
de Dios, y que havia de ser suceso y ejemplo a los contrarios y enemigos de la Iglesia.

Y para que este antemural sagrado de la Fee hubiese aquel esplendor y
que conyugia ala soberania de la materia, se adornaron y conyugieron de diferentes
su eleccion, sujetos eclesiasticos de virtud, y letras, que formasen un Consejo venerable,
y de grande Autoridad dando de todos aquellos atributos que se exaltasen al punto de su supremo y

298
siendo su Presidente y Souerano el Inquisidor Genl. como causa para que se dirigiese por
hubiere y gouernase con la pautas de su direccion; y desde este principio todas las Reales que
han librado y libradas por los Reyes anteriores de V.M. en los incidentes que han ocurrido
desde su fundacion, hablan y se dirigen al Inquisidor Genl. y Consejo, como en ellas mismas se
manifiesta; y ordenaron que en los pedimentos y suplicas se le tratase con el dictado de Su Magestad
como Regencia, y manda en todos los demas Reinos y Tribunales.

Y finalmente se declararon tan soberanos, e independientes, y libres en su exercicio y
que quitaron el recurso de las Reales, que Regencia con los Tribunales Eclesiasticos del Reyno, aunque
sean Nuncios, Legados, y Cardenales, con fiando del apreciable recurso de esta Regalia el remedio,
del Supremo Consejo de Indias, y prohibieron todos los suplicas de Roma que toquen a impedir
el exercicio, dignidad, y exaltacion del S^o Off. y de sus causas incidentes, y dependencias, enajenando
la retencion y suplicacion a su Sant^a primero al de Inquisicion, y despues a este Consejo.

Del gouernano, y Regencia con que los Consejeros han exercido, y exercen
las causas de fe, y las demas de Justicia, de bucientos años a esta parte, ha sido i kerbio y mismo
que obseruan los demas Tribunales Reales, votando los Consejeros de Indias todas las causas referidas
recorriendose por sus votos, arreglándose la sentencia a la mayor parte, sin que el Inquisidor Genl.
haya tenido voto de calidad alguno como los demas Presidentes de Consejos, y Chancillerias, se-
gun lo dispuesto por otras Leyes del Reyno.

Esta posesion inuencida consta de los instrumentos, pagos y autenticos
que acompañan esta consulta, y se computaron de las causas del Archivo del Consejo, y se
manifestaron quantos procesos se han seguido, y fulminado de Reos de fe, y ministros subal-
ternos, se hallara lo mismo, y sin que jamas se encuentre en contrario.

Hallase asimismo esta posesion inuencible de las mismas Reales antiguas, y
modernas, porque en ellas se le concede a los Inquisidores Generales la Jurisdiccion de fe, para
la exercion y uenir su Sant^a con sus dignidades, o Consejeros, que y lo mismo que participada ad-
los de misma Jurisdic^{on}. del Inquisidor Genl. como todos sucesivamente lo an conuido en los
titulos que expiden, y confieren a los ministros que componen a quel Consejo, resultando
de su exped^{on} tantas Confessiones como titulos han librado; con que la posesion de
estos ministros no solo se aduenta con el tiempo, sino tambien con tan justos principios
y tolerancia, y ella misma se ha hecho parte de las Reales, y ha dado la interel^a para que
conozca la mente y voluntad de su Sant^a y la Jurisdic^{on} que han de tener los Diputa-
dos, o Consejeros que han de interuenir a la dictam^{on} resol^{on} y sentencia de las causas.

Y quando se necesitase la declaracion Pontificia la tenemos librada
en Breue concedido por la Sant^a de Leon X. en el año de 1515. de su Pontificado con
ocasion de las instancias del Reyno de Aragón, y de una Concordia, que se havia hecho entre
este Reyno, y el Inquisidor Genl. Adriano, y el S^o Off. para el buen gouernano de los nego-
cios, incidentes, y causas a que se debe referir la Jurisdic^{on} del S^o Off. con fiando
todas sus Concordias, declarando los casos del conocimiento del Tribunal, y en las mismas

Uno, en que se dice, que de todos los excois de los Inquisidores se ha de recurrir al Inquisidor Genl. con los Comisarios del Rey, que los determinen, y enmienden en grado de apelacion, y que pendiente las apelaciones, no se lleven adelante las sentencias. Galabias que delean sin duda, ni disputa la Jurisdiccion de los Comisarios; pero esta patente La inteligencia de la Sta. Sede de S. J. en su voto decisivo, y haviendo una vez declaracion expresa, no se reciben los motivos, que nos instan para necessitar de muchas explicacion. y con poca diferencia de terminos hallamos otros Breues que expresan lo mismo; como son el de Clemente 7. Julio 3. y otro anterior del mismo Leon X. que se refieren en la Comisula de Inquisicion, y se hallan con los demas papeles de esta.

Pero como siempre el enemigo comun con todos se ha de ver hazer, y acaer, y de que acaer en hermania tan sagrada instituido, existiendo en los Dominios, e indijerentes ya emulaciones, ya competencias, y por otros medios, y no lo ha podido lograr su infernal astucia, conociendo que teniendo a N. M. y sus Nobres Progenitores por Adalides soberanos de tan sagrada empresa, y que este tanto instituido esta tan fortalecido con recintos insuperables, y antemuradas tan firmes, y que por afuera se empujan, y embotan sus armas con la S. J. Autoridad, y virgia Proteccion de currisio Vigilante el sembrar La Zizaña, y fomentar la discordia en lo interior de este tanto Edificio, levantando una discordia civil entre los mismos Ministros y su Cauera, y Presidente para lograr con las mismas armas que se ofenden se toda ruina.

La ocasion de todos estos perniciosos incidentes la motiva la causa, y proceso del F. m. de Joan Diaz del orden de S. Dom. Comisario de S. de la Maj. del R. Rey D. Carlos Segundo: por lo haviendo este Religioso comprendido, y hecho juicio y libtamen que los continuos achaques que padecia aquella R. Persona no eran naturales, sino que procedian de algun maleficio de hechizos, recurre a los medios que tiene prevenidos La S. J. de Conducos, y exorcismos, que se continuaron por muchos dias, y pareciendole que con este antidoto no conseguia el fin que deseava, recurre a valer de algunos encantamientos que se hallaban poseidos del Demonio para investigar la fuente, y origen de la, y personas que haviam cooperado con simoniacal simulante.

y teniendo noticia que en la Villa de Canjas de S. J. padecia este achaque y yaba poseido del Demonio una Religiosa, quien curaba otro Religioso de su orden, se valio de el para con los exorcismos, y Conducos persuadiese al Dem. manifestase los Complices en este delito, las circunstancias de que se componia. Al qual el Religioso que conducara se resistio pareciendole no era Licitto, y el M. Provisor se valio del Inquisidor Genl. D. Juan Thomas de Hocaberri Jacobo de Valencia, que solo mandó a cuyo precepto se recurre a Religioso, y excois con los Conducos sagrados, y otras diligencias pudo, y concenandose en las preguntas, y demas operaciones por las cuales que se escribia el M. Provisor que son muchas y repetidas las se hallan en su proceso.

I como confesión y reconocimiento del mismo) metiendo las mas de las cosas, que el demonio daba, como si de la mentira
para sustentar de la eficacia de las armas de la Iglesia.

Presidio Su Mag. por justas causas, y otras injurias, y lozaron la emu- 23
los de esta confesión apartando el relato, y el tan santo ministerio, y elección por nubes confesión al P. M. Juan Pedro
ta, originando de Alemania, Provincial, y a la sazón era de la propia Religión por afecto a su antecesor, y quien
desacando su vital Yaina, entrego al Inquisidor general todas las cartas, y papeles, que se hallaron en poder del
Prelado de Canarias, y con ellas, y otros papeles se formo la Sumaria Contra el M. Froylan, y se le tomo
su Confesión.

I como por las instrucciones de Toledo, y Sevilla, y practica en concilio de consejo se previene, y man-
da, quando los echos necesitan de Censura theologica, se ayen de calificas primero, y se proceda contra el Vie-
jo dechado theologico (que son sus palabras) nombrado el Inquisidor general por el mismo Auto Calificador de causas
relevaridos en virtud y letras, y por Presidente de la Junta al P. D. Juan de Azaramendi
y por su Secretario a D. Romo de la Cantolla del Hospital de Santiago, y visto por la Real Cedula
que se hizo todos los hechos y dichos que constaban de las cartas, y confesion del Viejo: todos de un
dictamen, y acuerdo resolvieron notificar al dicho preso para que proceda a su confesion
contra el Viejo.

Remitió este proceso el Inquisidor Genl. al Consejo para que se votase, y fuese
de sentir todos sus ministros, conformandose con el de los calificadores no aver lugar a la prisión
del Viejo en la forma regular: acuso dictamen no asintió el Inquisidor Genl. y desde su Real Cedula, o
quando remitió un auto al Consejo mandando prender al M. Froylan en carcel de secretas
para que se publicase el Consejo, que remitió representando no podian publicar y firmar los
no havian votado todos, o la mayor parte, y que pasaron diferentes instancias, y congresos,
entre el Inquisidor Genl. y el Consejo insistiendo siempre en que avian de subscribir
viegamente lo que el mandase.

Con noticia de estas diligencias y controversias, y temiendo la Revolucion del
Inquisidor Genl. hizo el Viejo confesado secreto, y practico en la Corte Romana, de pries de algun
tiempo, via Francisca Negro apodada del Inquisidor Genl. que ocurrio a su Mag. requiriendole
alguna delicto y desobediencia de Froylan en aver violado las Reales de España, que prohiben
con tan grandes penas el acceso a Roma de los Rehenados de la Inquisición, y con-
siguio el Rey para que el Embaxador de España se sacase de aquella Corte, y se
hiciese a España, como con efecto se executó, y traxeron al Viejo preso a la Inquisición de
Murcia, dando orden a aquel Tribunal procediese de nuevo en la causa, para cuyo efecto re-
mitió todos los autos originales y fulminados en esta Corte, y en el Consejo.

Obedecieron los Inquisidores de Murcia con la vigilancia y cuidado
que correspondia a su importancia de este negocio, y para conseguir el efecto, nombraron
nueve calificadores de las Religiones mas sagradas, y del mayor credito, y literatura que
pudieron conseguir, y se puede decir, y haviendoles informado con toda individualidad
por el mismo proceso, y autos remittidos, y hecha alguna reflexion del caso con otras
subscribieron el parecer de los cinco calificadores de esta Corte, a cuya vista los Inquisi-
dores declararon tambien lo que el Consejo, que fue no aver lugar a la prisión del Viejo
y le mandaron soltar, con cuya noticia el Inquisidor Genl. mandó que el Viejo se
bargo del auto referido fuese trahido a esta Corte por Ministros que para ello tubo,
y lo mandó poner en un Colegio de S. Thomas en una celda con custodia, y vigilancia.

de comunicacion, donde ha estado residido por el espacio de tres años, y lo es de presente, y
aun asi persona todos los Autos originales, y los ha detenido todo este tiempo sin aver
expediente ni tomado resolucion.

En este medio tiempo ha sido el Inquisidor Genl. proveyendo el expediente
contra los Concejales por no aver firmado su auto, y de hecho de prision, y de otras cosas
a tres de ellos en sus casas, que fueron los Sres. D. Antonio Yambana, D. Juan de Azcamer
y D. Juan Miguel, y asi a propiacion del Rey N. S. la subdacion de todos los Reys, con unas
nuevas y otras muy desiguales, y de otras porciones de sus estados, legalidad, de las, y de otras
pues en estas consultas se nota de infidelidad, y de aver faltado a sus obligaciones, y de aver
dependencias del S. O. de dicho natural, de Inquisidores, y de otros de la S. O.
Dignidad, y otras indurias que no permiten por sus honrosos terminos mayor dilatacion
y no aviendo se satisfecho con esta demostracion, de aver de haber de
consulta especial contra D. Juan Miguel con respecto de que con la ocasion de su prision, ha
muchas visitas en su casa, y que en estos congresos se mostraban de todas sus operaciones, y se
hablaba mal de su persona, por unos motivos aver resuelto de irse a la ciudad de Santiago
de Galicia, como lo executó de noche, y con grande aparato de Ministros de dicho lugar
tiempo para ponerse un vestido, con honrosia alopada y escandolo de toda la corte.

Avista de todos estos graves motivos y tan graves delitos como se ex-
ponen en las consultas con la recomendacion de un Inquisidor Genl. (en quien no parece po-
dia caber la muy leve sospecha de conjetura, ni prision humana) avisto el Rey N. S. que
esta en el cielo, a todos sus presu'dencias, que le parecio que unicamente se dirigian al
fin del remedio de los abusos, y poner en planta un Tribunal tan santo, como en el mundo
may se motivaba.

El Consejo de Indias ^{en} representando a su Mage. representando en diferentes con-
sultas agrarios, y otras practicas operaciones del Inquisidor Genl. para cuyo expediente
se han formado juntas de diversos Ministros de todos los Tribunales, y ultimamente
se ha dignado de fiarse a este Consejo con el decreto que se sigue al principio, donde se ha
con la reflexion expresada.

Se por = Todo el Consejo pleno, sin falta de Ministros de las Reales Audiencias
de sea notoria de injustos, malos, y violentos los procedimientos del Inquisidor Genl.
que haia alguno que no haia excedido este cumulo de violencias, ni de servir a goyo
simil que se queda de servir, y solo en la eleccion del medio para oprimir a la ciudad
se apartan los Ministros con variedad de dictámenes, como votos como Inquisidores
sepondran en su lugar, conque para el Consejo a expresar su resolucion

Y por que antes de aplicar el remedio a los males publicos, y quando
los es preliminar indispensable el conocimiento de la enfermedad, como materia sujeta a la
leyal politica y economica medicina, ha parecido al Consejo expresarla contra el
que se dice su zelo.

Las violencias que ha hecho el Inquisidor Genl. se reducen a las
La primera contra el Sr. D. Juan: la 2. contra el Consejo, y el Tribunal: y la 3.

24
contra los d^{os} Ministros Subditos = Contra el M^o Fray Juan por aver prescrito en su
causa con notoria pasión, prepotencia, e iniquidad todo el orden judicial, pactado,
y asentado en el d^{ho} Tribunal para el gobierno de las causas de fe, violando sus leyes e in-
iuria gravísima, por ser siendo principios indubitados por las instituciones de Toledo y Sevilla
que para proceder aun heo sobre proposiciones, y hechos que necesitan de censura theologi-
ca, haia de preceder la de calificadores, hechos theologos (que son las palabras de que usan di-
chas instituciones) los quales declaran sin efecto la calidad de obispo (y son en este punto los legi-
timos sucesores, que ademas tienen la qualidad necesaria para ejercer el d^{ho} oficio en su jurisdiccion)
no hallamos motivo alguno fundado para el Inquisidor Gen^l dar auto de provision contra
este heo, o por ende al dictamen de todos los calificadores que el nombre, y de todos sus
Consejeros (circunstancia inusitada, e inaudita en todos los tantos tribunales)

Ni puede sufragar al Inquisidor su potestad, porque esta materia de
Justicia se ha de atener a la norma de los Sagrados canones, e instituciones y practica de aquel
Tribunal, donde la ejerce, porque de otra manera saca mas temeridad, que potestad. Solo
mas a que se podia extender (si de otro modo de los S. calificadores) y del Consejo Ministro
quales y su oficio) es aprometarse otros, llamados ante mismo como se ha hecho otras veces
en negocios graves, y satisfechos de la relacion de la causa y proceso, volvieran a votar, y de-
clarar la calidad del delito para la igualdad de un procedimiento. Tan prejudicial a los heos
en materia tan delicada, que sigla su credito, y opinion; y por aver a las proposiciones, como
dize.

Este agravio y violencia asiende a mayor Consejo. aviendo la Inquisicion de
Justicia repetido esta diligencia con Nueve calificadores tambien Varones Doctisimos, que
fueron del mismo parecer que los primeros, y debia de seguir, y aqui dar las cosas hechas
que debieron las consultas a vista de otros Nueve calificadores, que en materia de fe
son para la relacion de los mismos autos, sacando de ellos todos los hechos sin omitir
nada que conduyese a la resolution: y nada de esto ha pasado, ni satisfechos la relacion
de este Realdo para continuar en su temeridad, reiterando segunda vez la provision de
un hombre declarado por inocente en materia de fe, y en el vigor de una provision por
petua, y es esta violencia por la denegacion de Justicia, que se manifiesta de nuevo
cada vez mismo, y echando todos los autos originales correspondientes a esta causa, sin dar
lugar a ella, ni dar paso en ella: agravio que en ningún caso se puede dignificar: por ser inh-
umano, y digno de tanta indignidad, y penas como esto mismo se precisa
a tener, y determinar el negocio con la sentencia, como se ha practicado todos los textos,
y especialmente las instituciones.

Contra el Consejo se encuentra un d^{ho} voto violento, y temerario, de que
infalible Consejo. su total ruina; y por quitando el voto a los Consejeros, y Ministros que el Consejo
tiene, obligandolos a que firmen ciegos. lo que el Inquisidor Gen^l. suplico a su d^{ho} Consejo
alceder, y voluntad, queda una fantasma representacion, sin autoridad y ningun poder

y Anandonadas las prerrogativas ya mencionadas, concedidas por la S^{ta} Sede, y observadas por tantos años; lo que causa gran dolor, menospreciar las ansias que los zelo catholico hubieron los Reinos Antecesores del V. M. y costaron tantos afanes, y representaciones a la S^{ta} Sede, como se ve en todas las consultas que han precedido, notando de omisos a los Inquisidores Generales y Antecesores: siendo unos Varones de tan gran Venereacion, excedencia, y prerrogativa, y que antes de llegar a este gran punto sirvieron a sus Reys en los mayores empleos de España, y fuera de ella en ella de la S^{ta} fee Catholica: cuya mem^a sea venerable eternamente.

Y suya asi mismo D. Baltasar de Mendoza en el efecto de la Regalada del V. M. porque siendo estos Ministros de Eleccion, y mano de V. M. como todos los demas de los Tribunales, los priva del ejercicio para que V. M. los destina, si que sea del caso, que en los tiempos presentes los consultan los Inquisidores Generales: porque la consulta no da título, ni facultad alguna que a una prudente prov^{on} que no precisa, ni obliga al Rey, y lo sigue, y estima quando le parece, y otras veces toma resolución fuera de ella: de que na en los principios de derecho que nos demuestran, que aquel solo puede remediar, y privar a los Ministros de sus prerrogativas, que las concede, si que tampoco sea de agravió el Rey, que se motiva de que los Inquisidores Generales desfachan a los Ministros los títulos para el Vno de la Jurisd^{on} Eclesiastica, y episcopal: porque esta es Comis^{on} de la Eleccion y provision del V. M. como la deben hacer, y hacer todos los demas ordinarios Eclesiasticos a los Presentados por el R^o Patronato, y otras Dignidades Eclesiasticas, canonicos, y Abades, y Colacion, lo qual no influye, ni altera el derecho principal de la Present^{on}. Y por esta razon sin consulta de los Inquisidores Generales se enuncia de los Papas antiguos que los R^{es} Reys presentaban, e elegian estos Ministros.

Y no alcanza el Consejo que queda imaginarse especie de mayor violencia que privar de hecho con tan grande escandalo, y novedad aun Consejo supremo de las causas de fee, que ha conocido y determinado por dos siglos, con voto, sin oírle, ni admitirle tan Justas representaciones sin mas fundamento que no dignarse D. Baltasar de Mendoza por sus maximas, e ideas de igualdad con sus Condes: pareciendole que con esta resolución exalta su dignidad sobre todos los demas sus Antecesores, como el mismo lo ha acordado en sus consultas a la Maj^{estad} del S^{to} Rey D. Carlos 2.

Contra los Reys Inquisidores tiene muy poco que ponderar el Consejo: porque por el mismo esta patente la violencia, nullidad, agravio, y notoria injusticia, y no dio paso el Inquisidor Gen^{eral} que no fuese delando en sus bueltas la impresion de un escandalosa injerencia, pues siendo unos Ministros que por sus meritos, doctores, cath^{olicos}, y servicios lograron de la R^o Magnif^{ica} el ascenso a supremo Consejo: sacados de una conocida virtud, y nobleza los privan de los debidos, en forma contra ellos a la Maj^{estad} con tantos apodos, injurias, y agravios, y mas parecen las banderas de los infames, que

Que representaciones dignas de la Reuerencia de otros tan soberanos, que en ellas les nota de temerarios, in-
diferentes, desobedientes, & desacatos, renacen en sus dictámenes, & incapaces de servir la Obispa, 301
sin descubrir caso de entidad, q' ayude semejantes improperios, mas q' el no saue p'omido la p'ision
de Foylan, y q' defendieron las prerrogativas de su Consejo, y el honor de sus justos. 25

do en las sus p'udencia i'guora, y las uolencias nacen de causas, o de la p'rogativa de el d'cto
Judicial, o de la nota de iniquidad, y q' el d'cto de la dignidad, y los justos justos sin causa
legitima, citacion, y forma Judicial, es un atentado no h'cho, un p'rocedimiento es abuyto exco-
do con el poder de la dignidad, y q' no se puede considerar en mayor grado, ni con extension mas i'gu-
ida, q' q' quita la honra, el credito, y corta los gastos al Principado para el alcenso, y produce un
general escandalo. ~

Esta es la materia sujeta, a q' corresponde el arbitrio, y el remedio, q' V. M. manda p'opor-
ta el Consejo. ~ Considerando la materia de esta causa, y q' no bastan los remedios, q'
se regularmente p'ocurre el d'cto, ni los tribunales de V. M. pueden ocurrir a semejantes uolencias, por
diferes suggeridos (beneficio de el d'cto officio) q' V. M. y sus justos p'rogativas, los medios, con q' con-
ponen las conuenciones; se halla que el d'cto a p'rogativa a V. M. el q' legitima, y en conuen-
cia se adapta, y corresponde

Señor = Del Consejo de la Justicia se hizo la siguiente sentencia de la Corona,
y no fuera necesaria esta, si se p'udiera uer en aquella. Considerando q' en algunos de los
Reynos de p'odarse los Pueblos, y las Republicas de su potestad, y libertad, sin mas q'
que un Monarca los mantubiese en Justicia, y des librase de la violencia, siendo el fundamento
el principal con que nacen los p'ncipales indubitable, e inextinguible del d'cto y de la Corona, ari
lo p'rohiben en sus Sagrados Canones Los Pontifices, y en sus monumentos Los Obispos
de la Iglesia, y ari lo enseñan Las leyes de los Principes, y todos los politicos que gobiernan de
Las Regalias de los soberanos

Desde inegable principio nace una especie de Justicia tan elevada, y supe-
rior, que es caract' de la Maj. que unos Doctores llaman Justicia, otros h. Proteccion, y otros suprema,
una uirtud y eficacia conyete, y estiba en la mata oblig. de los Reyes que se dirige ala conserua-
cion de la tranquilidad, y paz universal del Reyno, y sus Vasallos, y q' tan elevada se entienda, que
no respecta, ni atiende ala calidad de las Personas, sino unicam. al remedio de las iniquidades
y ex'p'ias (como materia sujeta de su soberano exercicio) todas las violencias, con que se aflixen
los subditos, y se abandona la p'cta administracion de Justicia.

Y asi los Doctores que se dan de definir, y circunscribir esta alta Justia-
dicion, no hallan mas terminos ni voces con que explicarla, que con ~~una~~ el nombre de obe-
diana, e suadicial economica, y gouernativa politica regia, y algunos de uirtud, y por excel.
santa, sin que se pueda circunscribir y limitar a los tramites y reglas de la conuenciones, y lo-
mutabilidad, que demando del Principe exercen, y usan los demas tribunales inferiores, Ministros
y Justos de los Reynos: y asi para exercerla no necesita la soberania de citaciones, y p'ocessos
terminos legales, ni de las demas formalidades, que son de esencia en los comunes Juicios, y con-
uenciones: y unicam. se basta al Principe la segunda noticia del violento q' causa, porque abun-
tante que la tiene, se exercita, y exercita a su Real mata oblig. al remedio.

Y estan infalible este principio, que aunq' la Maj. concede a qualquiera
Vasallo de su grado la omnimoda Justicia que exercie sin apelacion, ni recurso ala h. Persona,
y aunq' en sus Rescriptos y conuenciones diga exercere: omni appellatione remota: nunca jamas se
entiende renunciada, y concedida esta superior Proteccion de los Vasallos, y recurso ala Per-
sona

Persona R^a para la extirpacion de las violencias, porque fuera abdicar de si la corona, y la oblig^o y an incommensur^o sienten, que no se puede considerar caso posible conque se oia si que abdicacion semejante

Esta R^a Prohibicion la exercen los Sobranos segun la exigencia de los casos, ocurrencia, calidad, y circunstancias de lo sucesos, sin que se puedan determinar, ni limitar a alguna regla, ni terminos algunos, y comprende quantas Suergidas de Personas son Baxillos a modo de nobres, como seculares, de qualq^{ue} dignidad y estm^o. que sean, y las causas eclesiasticas, y seculares de todas especies, porque como se funda en la Universal tranquilidad, y publica consonancia del Concierno, tiene por norte unicamente a la razon de estado.

La practica de este Sobranos recurre al Principe como conviene unas veces conbiendola de sus Regios Tribunales, como lo hace en el conoim^o de las fuerzas, quaten los casos Judiciales, y negocios eclesiasticos hacen los Jueces Regios y ordinarios de la Iglesia, y en las Retenciones de los Despachos de Roma, que ofenden las Regalias de V. M. y las demas especies que se expresan en las Leyes del Reyno; y otras veces practican esse remedio por si mismos inmediatamente por su Persona con consulta de sus Consejos, conque instruye su R^a conoim^o. y asigura el que necessita para la Resolucion de su alta, y soberana Comprehension.

De este exercicio, y Mayestatica Potestad pudiramos referir muchos Exemplares, y tantos que no caben ni corresponden a esta Orde represent^o. y se contiene el Consejo con los mismos que se han executado en los Inquisidores Generales en muchos tiempos: pues es notorio el de el P.^o M.^o Aliaga Inquisidor Genl. a quien la May^a del S.^o Rey D. Phelipe 4.^o por Justissimas causas, que ocasionaban inquietudes en estos Reynos, quando lo salia de la Corte, y despues de varios Lanzes se le obligo a renunciar, y se proveyo su sueldo. Y lo mismo se efectuó con D. Fr. Ant.^o de Sotomayor porque con su Recepcion, ocasionada de muy muchos años, puso el Santo oficio en el estado, que no se podia mantener, y se despreció tambien a que renunciase. Y al P.^o Luceado Nicardo de la Comj. de Indias por se conyelo estado que conuiniere en su tiempo se le mando salir de estos Reynos: siendo tambien de exemplar la Provid^a que se ha tomado con D. Baltthazar de Mendoza por los motivos que no comprehende nra Comprehension; y judica el Consejo a no molestarse a los Reales de V. M. Refere innumerables Casos de Inquisiciones particulares, que por este mismo remedio gubernativo han sido expelidos de estos Reynos con sus familias, para los confines de las Indias, y Chamilleiras, y otras Consultas, que an apropiado la verdad en su exercicio, sin que baxo Judicial, Libertacion, ni Sentencia, ni otra formalidad de mas, que un decreto gubernativo de la Real mano de V. M.

En la gravedad y terminos, que no ay Circunstancia, ni operacion de el Inquisidor genl. como esta ponderado en el conoim^o, y que no clame, y conyere al remedio, y obligue a V. M. a imponerle pena tal vedada de tantos males. Parecer de el Consejo
Por cujos motivos, y otros muchos, que omite el Consejo es de dictamen, que V. M. en conciencia, y Justicia valiendose de su alta, y soberana Suergida de V. M. debe librar su Real Decreto dirigido al Inquisidor genl. mandandole que luego, y sin dilacion remita todos los autos originales gubernativos en esta Corte y Consejo de Inquisicion, como en la Real Cedula contra la persona del P.^o Fr. Diego Diaz al Consejo de Inquisicion, para que en el se lean, y determinen en Justicia segun el estado, que tubieron conyuntamente los Reales Canones, y Instrucciones de el S.^o R.^o, y suplicacion de el derecho, y conyere, y mantenga al Consejo de Inquisicion, y sus Ministros (de lo que V. M.) en la goberacion, y preeminencias, que gozaban.

que vota por el dñe de suplicar al Sr. Rey de Francia para que se le conceda
para cumplir con su conciencia, y manifestar que no es contra la fe, y que
de estos casos queda pareciendo necesario. que el mismo Consejo de Inq^{ta}. consulto al Sr. Rey
en el año de 1643 saca un Verbo de su Sr. para mudar las consultas de Plasencia, a que el Sr.
Ph. 4. se conformo: y que lo mismo se consulta al Sr. Rey en la consulta que ha
hecho con la ocasion del decreto en que se le pide por las instrucciones antiguas: que tambien
en el Sr. Ph. 2 en el cap. de su instruccion dice: que si hubiere Personas eclesiasticas
en el Consejo de Inq^{ta}. que se le propusieren para el Consejo de Inq^{ta}. y que si se nombrasen
Legos, se diese lo conveniente para sacar Verbo del Papa para que judicase votos en las cau-
sas de fe, y puntos eclesiasticos, y que no bastava la costumbre y tolerancia para evitar la
nulidad de las sentencias que diesen. De este cap. y de aquella consulta se conviene que se
vede a Roma a sacar Verbo con asenso de el Sr. Rey por medio de sus officios, y en los casos que pa-
reciere necesario por contra la fe, y contra la fe de V. M.

Tambien en la causa de Casar se saca Verbo dando facultad en el Sr. Rey
al Sr. Ph. 2 para que nombrase Persona que conociese de la causa, y aya exercido que esto fue
por la causa de Jacobo, y no tiene Jurisdiccion la Inq^{ta}. para proceder, y que el Sr. Rey
quede en la causa no se sabe de Navarra. Lo qual no podia ser, sin sacar Verbo del Legado en
partes. La misma razon milita en otro caso que no es en Navarra que queda con
de la contencion entre el Inquisidor Genl. y Consejo, y auez de sacar solo su consensio de
Villa Hermosa con que parece se debia usar de la misma provi^{da}.

Para el mejor Gobierno de las Indias estan concedidos muchos Verbos al Sr.
Contra la clausula de que no se pudiesen variar, ni renovar en todo, o en parte sin su consentimiento:
y cada dia se saca por medio del escriba. y se sacan muchos Verbos segun el dho. Sr. Rey
que se comienza por V. M. y no por esto se haze juicio que se quite la fe, y que
no haya nuevo a Roma en las causas eclesiasticas de aquellos Reynos.

Antes esta se debiera juzgar con tanta si V. M. no pudiese acudir a Roma
a pedir se mudase todo aquello en que se pretendiese innovacion en el uso, y exercicio
de la Jurisdiccion eclesiastica causado por la forma dada en los Verbos antiguos que debiesen en
clausula.

Tambien pone en la consideracion del Sr. Rey. el que vota que hai exemplar
de avocacion de causa pendiente en el Consejo, hecha por el Inquisidor Genl. y continuacion
del Sr. Ph. 4. que fue la causa que dicen de las Montañas de S. Placido: como consta de
la comision dada a D. Diego de Haza por el Inquisidor Genl. Loth Mayor: en la qual se
facultad para proseguirla con los o may de los del Consejo. Los que se pudiese y quisiese
y ordenase: se comite la sentencia antes de pronunciarse, y supuesto que ya estaba por
diente en el Consejo resulta de estas tres clausulas una evidente avocacion.

Y aun se dice esto fue por la expresa voluntad del Sr. Ph. 4. y por lo
favorecia al Protototario, esta voluntad aun se tiene de Monarcha no obstante
para que se pudiese avocar la causa, si alia el avocante no hubiere facultad
de derecho para ejecutarlo, ni se pudiese evitar la nulidad con que se
y aun asi mismo se diga que estaban reservados al Inquisidor Genl.
comuna, y algunos de los conregados, y que por esto, y evitar el reconosim^{to} de la causa
la non

reunacion de hijo la anuacion, y la comision a D. Diego de Arce: non satisfaciendo
la reunacion no podia dar derecho de anuacion y comision como el conuencido. de mas, si
dha no se le permitiere el derecho de anuacion; y por esto solo los tribunales, y luego que tienen
facultad de anuacion, pueden por razon de anuacion quitar del todo las causas a los Inter-
os, y cometerlas a otros: quando se sigue esta causa con algunos del conuencido, no puede
recebir el auto de anuacion, por esto fue en virtud de la clausula de la misma comision
en que se le da facultad para que con dos o mas de los Ministros actua en la dha causa:
con que se ve la union algunos de los del conuencido fue en busca de la misma comision. y asi
el que vota para este exemplar, que por lo menos esta dudoso si el Inquisidor Genl. que
de anuacion el conuencido de las causas pendientes en el conuencido de la Inq. y comision de
dictamen en este primer punto protestando a V. Mag. que no ha podido obedir de si
el exemplar que le causa la inhumana naturaleza de la dha. que se conuenciente, y que
esto le ha obligado a seguir el medio de sacar dha. en que se parece de alguna la comision
y decencia de la Realia, sin averse llevado de afecto de amor o aborrecim. porque por
beneficio del M. ni ha tenido por profesion aborrecer a todos, ni cosas habiendo
La desgracia de amar a ning. en dha. ni auto de tribunal.

Responde a este Voto.

Este voto se deriva en todo del dictamen Universal del conuencido, porque con fiarlo como
confiso, la soberania de la Realia economica del M. y por esta razon no se en
terminos el caso presente de poderse usar de ella. Los señores con motivo de averse
y medio que propone para V. Mag. no ve de ser hechas, y pide a su S. delegue el
conuencido de todas estas cosas a los Ministros de estos Reynos, que dentro de ellos
La determinen y fieren; con que orienta se sale de todas las dudas con seguridad; son
Los siguientes.

Lo primero dice que ninguna Realia se puede ejercer sin autos, ni todos
exacto conuencido que necesita, y que asi se practica en las dhas, y en otros remedios eco-
nomicos en que no se para a la Realia sin la integridad del proceso, y que en el caso presente
y han diminutos los Pagos por falta de libros de Bulas y Votos que tiene en su poder
el Inq. Genl. y otros instrumentos que puede aver a su favor.

Este señores es muy facil: porque para ejercer la Realia econo-
mica no necesita V. Mag. de semejantes formalidades, ni recurrir a provisiones, ni de-
cretos de autos diminutos, constandole por los medios vastos de la Violencia, y
agravios de sus subditos: y asi este Ministro no le llenan tanto y apercibidos inhum-
como la adaman, y manifestar al conuencido, y las Ministros le obedan, y no necesita de
pedir el libro de Bulas que oculta el Inq. Genl., por que las leyes se conuencian y quita
den que si le recibio fue porque no le ofensa bien, y quitar por este medio tan inhum-
las armas del conuencido para su defensa.

Y no se alcanza porque hecha menos este voto la causa del M. por
en lo que mira a lo actuado en la Inq. de Murcia, quando le cometa al M. de todo

medio unico que tiene la Inquisición es un defecto notorio de gravedad en el defensor, pero no
sobre nadie de quienes han tomado la pluma en esta materia, lo ha dudado, ni presumido: ni ha dicho
que quando el Fidei es dudoso embazare las otras alios remedios posibles, ni se mezclan con la proce-
dura, y siempre necesita el que hubiere a su favor la provision, y a para la manutencion, oia para
la reintegracion, si fuere desahogado: sus principios (que son comunes) Los sabe muy bien
como tan docto, quien los desvia del caso presente

Viene lo quinto que el Inquisidor Genl. tiene un exemplar a su favor, que
y de la causa de S. Placido, y del Prototaxio, en que por esta tan anciano el Inquisidor Genl.
Solo Mayor, y recusados el, y algunos condeceros La Maj. del S. Rey. D. Ph. & remando la delegade
en D. Diego de Arce y Reynoso, para que con los Ministros que el eligiese la determinasen: aun-
que de quoy de varios tanques conita que la resolvió el Consejo de Inq.

Y se admira el Consejo que un exemplar, que solo se ha hallado en el archivo
de 200 años contra tantos en contrario se haga fuerza a este ministro: porque no puede ignorar
las circunstancias que le motivaron, que fueron como synotario unicas. el grande conyunto con
La Maj. del S. Rey D. Ph. & como aquella dependencia por las causas, que no se pueden ex-
presar en esta consulta, y que unicas. se goviernan por que en su Maj. villa de suelta,
y soberana Inq. & economica, que es la misma que consulta el Consejo: La qual ni la podia
resistir el Inquisidor Genl. ni tampoco el Consejo de Inq., como no la pueden resistir los demas
Basallos eclesiasticos, con que este exemplar apoya, y alienta lo mismo que consulta el Consejo,
y entonces fuerza del caso, si los Inquisidores por su arbitrio hubieran avocado alguna causa
de fe, que a buen seguro que lo hubieran resistido, como lo hacen al presente, esta perder
los puestos, y exponerse a tantas injurias y agravios.

Pero quando fuere este auto libre del Inquisidor Genl. no hace consecuencia
para el voto decisivo, porque solo es el decia puede avocar el Inquisidor Genl. una causa por
su gravedad; luego los condeceros no hincian voto decisivo en todas las demas, y fallada cony.
porque cada dia se experimenta lo contrario, como lo vemos: que su Maj. por ciertos motivos
puede mandar que un pleito se remita a una Junta, o al Ministro, o Ministros que nombra, y
no por esto quedan los Inquisidores sin voto. Y ultimant. este extraordinario caso no es digno
de hacerse a consecuencias por componerse de circunstancias tan graves, como son hallarse re-
curados el Inquisidor Genl. anciano y decrepito, y los mas Ministros del Consejo, y sin aver
quien administrase Justicia en incidente tan horrendo, y de tanta gravedad, que solo esto
hace defecto de su soberania y Maj. con que no conduce este exemplar para nada.

Pero el fundamento que mas yntaña el Consejo, es el primero en el orden, que
con cuidado se ha reservado para invalidar esta consulta, y solo se termina, en un verbal,
y apanencia, que a guisa no tiene nada de verbal: porque se dice que mandando D. M.
devolber la causa del M. Foylan al Consejo de Inq. y lo mismo que declarar que en cony.
y proceder hace fuerza el Inquisidor Genl. y se estima, y se resuelve toda la cuestion jun-
tal del voto del Consejo de Inq., cuyas resoluciones se alienta de odiosas, y agravios.
exemplar, y que no pueden corresponder sin este riesgo a la decia. economica de la Maj.
esta exemplarosa meditacion se deducen con evidencia por las

competencias se suscitaren entre los eclesiasticos con los mundanos que cada dia se siguen entre
los componen, y residen en el Consejo, y Chancillerias; Vnos tribunales con el auto de conocer
y proceder, y otros con el regular de la fuerza: y esto estan comun que nadie lo ignora:
ahora sean dos delegados los que militan y comprehenden sobre el conocimiento de la causa, y
sea entre el ordinario y un delegado; practica que se prohibia al Consejo en repetidas vezes
señalada el que sea por auto de conocer y proceder, declarando que uno de los jueces
haga fuerza, siempre seguida, y dilate la contumacia por el medio de la Provisión
y Jurisdiccion economica que V. Mag. tiene conhada a sus Reales Tribunales; de que deduce el
relo del dicitio las competencias entre eclesiasticos delegados, o los que fueren por otras
delegaciones, ni tiene exequuto alguno, como lo tienen de y puesto, y mandado las Leyes de estas
Reynos, y lo que ejercen todos los Doctores Catholicos. No duda el Consejo que las Provisio-
nes de la Jurisdiccion economica y gobernativa se cumplen, y tocan en lo principal del negocio
que en ellas se termina; porque de otra forma nose judicarian abaxo las violencias, y es todo
ello se executa con el conocimiento extrajudicial en juicio, sin aparato contencioso, como se hace
en las rehençiones de las bulas, que en sustancia se estima la falta de relacion con su obediencia
y por ella se rehençen por esta razon, y se impide la execucion asta que su S. M. inter-
venga para que se quite. Lo mismo en las fuerzas en que se hace juicio de los delitos de la causa
a que corresponde el agravio, y se declara que el eclesiastico obeso mal y se manda que por
de los todos estos decretos prescriptos solo conducen para extirpar las violencias, y por-
tan a otro fin, dexando lo judicial y contencioso, y declaracion al Superior a quien toca.
Y asi todos los remedios extrajudiciales son temporales, y no producen cosa juzgada, ni obliga-
nan a los Superiores Eclesiasticos para determinar lo que fuere de derecho, como lo y ordena-
do su S. M. en este negocio observando la forma con que se han consultado otros, sin que el In-
quisidor Genl. dependa por su Auth. a sus Ministros, y haya semejantes agravios.

Pero en el caso presente dificultosamente se aplican los exequutos del
auto, o decreto de conocer y proceder, por que este solo corresponde al de ser la competencia
entre dos Jurisdicciones distintas eclesiasticas por distintos motivos y principios. Lo que
se dice no es asi por que entre los Ministros de una misma Jurisdiccion unica, e individual,
y sobre la forma y modo de execucion del Inquisidor Genl. solo por si mismo, o juntamente con
los Consideres de V. Mag. en cuos firmados no deciden competencias ni votos, ni se sigue
otra cosa la Real. del Consejo que anteponer la R. Auth. para evitar el escandalo,
que y mayor entre unos mismos Ministros, para que estas dependencias se mantengan en
su estado y estado al presente, como siempre se han conservado, sin que califique, ni se ex-
ponga a esta Providencia que a ocaçion con una manifiesta abaxo las violencias, y de otros,
como ocaçion este Consejo y sus Ministros si viniera a d. y caso, en que declarara que
el Inquisidor Genl. en todo lo que ha executado hacia fuerza.

Los medios que propone este Ministro tienen muchos defectos que
diera al Consejo representar al V. Mag. pero vasta decir que son tales que en muchos años no
habian

Indica tramina esta dependencia. de tanto y tan violentas y agravadas, que cada día y por
no se repitan a vista de la Magestad del Inquisidor Genl. y que entre los señores delegados en
los campos Legales, y artículos importantes era inexcusable la inmutabilidad de esta causa. Con
toda esta exhibición convida el Consejo no se vayan de otro fin mas que de que logre el Impri
se V. Mag. y a todos los dictámenes de Varones tan insignes, por cuya conducta y gran
liber y católico zelo, y política prudencia ha discurrido este negocio y dependencia.

Respuesta al Voto del Doctor D. Diego de la Serna

Este voto satisface el Consejo que los reparos en que se funda tienen facilis. respuesta.
porque V. Mag. no usa de suisd. contenciosa, ni trata de resolver judicialm. lo deci
sion de los votos, que han finido, y vienen los Consejeros de la Inquisición, sino de atalar
impedir con despojo violento executado por el Inquisidor Genl. contra el Consejo, sin
oírle, ni reconocer los instrumentos, y títulos en que se funda: que solo esto quita violen
cia, para lo qual el Principe no necesita mas que del hecho de que lo sea para impedir el auto
no de su suprema Regalia; y del mismo modo que el Doctor D. Diego de la Serna por
el remedio gubernativo consulta a V. Mag. mande soltar al m. Roylan, y reintegrarle
en todos sus honores, y plaza, y demas emolumentos que tenía, de que fue despojado, y de
sus Ministros los restituira a sus plazas, y lo demas que exgrava por considerar a unos y
otros despojados violentam. No hai fundam. ni rason para que lo consulte por lo de
mas, no lo aplique al Consejo de la Inquisición. siendo de mayor Conseq. e importancia la vio
lencia y atentado en este que en los demas.

Me se olienta este voto con el papel de que se sentían en Roma, y se ven
tura la h. A. si acaso se determinare lo contrario por su S. Lo uno porque si atendemos
al derecho no tiene dependencia la Restitucion del despojado con la causa principal, como lo
enseñan todos los libros civiles y canonicos, por lo que solo mira a reponer de hecho lo que
de hecho se obra mal, sin Justicia, ni conocimiento de causa: y asi aun el despojado sea de
pues y venido, no obra mal el juez que le reintegra: fuera de que en este caso no puede
haber estos papeles teniendo V. Mag. a favor del Consejo de Inq. tantos Votos Pontific.
como van apuntados, y provision de 200 años a favor de sus Ministros, y no debe
creer ni permitirse el Doctor D. Diego de la Serna, que el privado se hecho y natural
Provid. de su S. con los Principes Catholicos averse una Regalia, y un derecho tan ant
do. y si lo hiziere (que no se puede pensar) no ignora tan gran Ministro el remedio.

Y lo que se infiere ultimam. de este voto, y resolucion es que por in
tegrando V. Mag. el despojo del Consejo en el interin que se despacha un incidente tan pro
lixo en Roma, este el Consejo, y todas las Inquisiciones subalternas dependientes de la Volun
tad del Inquisidor Genl. para avocar todas las causas que quisiere a Segovia, y los
Consejeros despojados, y sin poder dar expediente, ni providencia en nada, y conseq.
da a su obediencia.

Respuesta al Voto del Marqués de Andía

Este Voto del Marqués de Andía es tan singular, y extraordinario que aun conviene con el Consejo en lo sustancial, y con tales circunstancias, y requisitos, que desvanece toda la Jurisdicción económica, y gubernativa. Por lo primero dice que V. Mag. por carta de luego y encargo mande al Inquisidor Genl. revocara los decretos firmados contra el M. Fróylar, y haga executar todo lo que el Consejo previene en su Voto, aviniendo a la conclusion desta consulta. Y añade que se debe poner la clausula que esto sea, y se entienda en el interin que su S. como causa de la Iglesia declara lo que se debe observar en adelante en las diferencias, y disputas que se han movido, y continúan teniendo que con esta reserva se asegura el ejercicio de entrar lamano en la Jurisdicción de la Iglesia, de que carece V. Mag. para dar intelig. a los Breves App. que solo se expedia de la S. Sede, cuya proposición funda muy doctamente, y concluye con que solo los Príncipes Católicos tienen Auth. de conocer en las causas eclesiásticas, y espirituales del modo de hecho, y de derecho que violentamente hacen los eclesiásticos, que exorna y prueba con muchos exemplares, así de estos Reynos como de los demas de Europa.

Esta Idea nos precisa a responder vehementemente por partes. Y en quanto a la primera clausula de que se despache el decreto por carta de luego, y encargo es inofensivo, y contra la Auth. de V. Mag. y su Real Alta, y soberana Potestad, y jamas se ha visto semejante clausula en los decretos prescriptos, que se expiden por R. mano, y persona del Príncipe, porque no es compatible mandar como soberano, y pedir con los terminos de luego y encargo: Y teniendo V. Mag. por su alta, y soberana Jurisd. la facultad de mandar a qualquier eclesiástico en materias de hecho y de derecho, como lo reconoce este Ministro, no halla el Consejo fundamento ni razon politica, ni Reverencial para entrar con semejantes voces.

Ni coadunava este intento la practica de las Chancillerias de librar las provisiones para las Justicias con semejantes clausulas: Lo uno por ser tribunales subalternos del Príncipe, en quienes no milita aquella rigurosa representacion que en la Sacra, y soberana Mag. de la misma Persona del Príncipe; por lo otro en V. Mag. reside como en su centro, y por donde es la economica Jurisd. y en el Consejo dirigida. Y lo otro porque el Consejo, y Chancillerias despachan las Provisiones de luego sin reconocimiento, y vista de autos, y solo por una simple queja, y relacion de la misma parte, y teniendo el eclesiástico la presump. a su favor, y la Auth. de Jurisd. tan sacrosanta, se toma el medio de encargarle que siendo oídas a qual la relacion no de lugar a la queja para evitar las molestias que se siguen a los litigantes en la prosecucion del conocimiento de las Justicias.

Todo esto cesa en el caso presente porque V. Mag. se halla dividido, y plenamente enterado de las Violencias del Inquisidor Genl. para usar de su alta Jurisd. y asi no necesita de luego y encargo, como tampoco en ning. manera los necesita el Consejo, y las Chancillerias después del reconocimiento de los Autos, pero hallandose por ellos se evita la queja de parte sin atencion, ni luego se dice al Juez eclesiástico que haze fuerza, y se manda que obre en la apelacion, y ponga quanto ha executado, por lo que haciendo violencia, y no baxa industria cesan respectos, y atenciones por no se aver concedido para ellas la Jurisd. eclesiástica.

206

La última cláusula que dice el Marqués de India, que ha de contener el decreto, y por esta
y reconoce en su decreto, y esta no se puede poner el Principio en su decreto, por ser parte
de la Jurisdicción Contenciosa, y solo toca a los Juces que la tienen: La qual como he sido muy
bien este voto, no se pueden ejercer los Principes Seculares: fuera de que el decreto que
consulta, y propone el Consejo, no se priva al Inquisidor Genl. de que como se ha hecho en
otras ocasiones por manos de V. Mag. consulte a su Santidad lo que separeciere, y en las
incidentes no nos toca proponer mas que el remedio para la Urgencia presente, y atajar
las violencias de hecho que el mismo voto confiesa, y no de darar Bulas y Breves, y lo demás
que se escurpula, y solo se toma a que el Consejo que es necesario para estos fines =

Faint, illegible handwriting in a historical script, possibly Latin or Spanish, covering the top portion of the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

